UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO FACULTAD DE DERECHO Postgrado en Derecho Mercantil

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO PRACTICUM DE INVESTIGACIÓN

EL CARÁCTER INTRANSFERIBLE DE LA PÓLIZA DE SEGURO

Presentado por Alvarado Durán, Rolando De Jesús

Para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil

> Asesor Sánchez-Vegas, Julio

Caracas, octubre de 2019.

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el **Trabajo Especial de Grado** (**Practicum de Investigación**), presentado por el ciudadano Rolando de Jesús Alvarado Durán, titular de la Cédula de Identidad V- 21.601.018 para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título es: "El Carácter Intransferible de la Póliza de Seguros"; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los // filas del mes de Saptiana esde 2019.

CI. 3.414. 114

ii

DEDICATORIA

Este trabajo te lo dedico especialmente a ti Mamá, por el gran ejemplo que siempre fuiste para mí, me hubiera encantado que estuvieras presente para disfrutar juntos este gran logro, por el cual tanto luchaste; pero sé, que desde donde te encuentras estarás orgullosa y seguirás cuidando cada paso que doy.

A mi Papá, por ser ese gran hombre de virtudes, que con constancia y dedicación guía mi vida y sirve de valioso ejemplo.

A mi hermano, por el apoyo incondicional que siempre me ha prestado.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Católica Andrés Bello, Casa de Estudio que me permitió especializar mis conocimientos en materia mercantil y por ser responsable del éxito alcanzado.

A mi tutor, el Dr. Julio Sánchez-Vegas quien acogió con la más amplia disposición de ayuda y amistad fraterna, la labor de orientar la realización de este trabajo; sus oportunas y sabias sugerencias, así como las correcciones indicadas, puso de manifiesto el profundo conocimiento y experiencia en materia mercantil.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO FACULTAD DE DERECHO

Postgrado en Derecho Mercantil

EL CARÁCTER INTRANSFERIBLE DE LA PÓLIZA DE SEGURO

Autor: Alvarado, Rolando

Año: 2019

Asesor: Sánchez Vegas, Julio

RESUMEN

Este Trabajo Especial de Grado para optar al título de especialista en derecho

mercantil, tiene por objeto estudio la viabilidad jurídica y práctica de la transferencia de la

titularidad de la póliza de seguro, tal como lo establecen las Normas que Regulan la Relación

Contractual en la Actividad Aseguradora, o por si el contrario, dicha transferencia de

titularidad no surtirá efectos prácticos, para ello resulta de vital importancia la determinación

de la naturaleza jurídica de la misma, a fin de determinar si posee carácter de título valor, o

si su función es meramente probatoria de la existencia de un documento, el cual tiene

incorporado un derecho.

Para el desarrollo de esta investigación, de acuerdo a los objetivos planteados y las

fuentes bibliográficas consultadas, conducen a ubicar el presente trabajo de investigación

dentro tipo documental a nivel descriptivo, para lo cual se hará uso de la hermenéutica

jurídica, como técnica de análisis de información y determinación del contenido establecido

en las normas del ordenamiento jurídico nacional, así como del material doctrinario

especializado en la materia; ello con el fin de dar respuesta a la problemática planteada.

Palabras Clave: Título valor, título impropio, circulación, derecho incorporado, valor

probatorio.

v

Índice

Aprobación del Asesor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Resumen	v
Introducción	1
Introducción	1
I. Los Títulos Valores	
Origen Histórico	4
Terminología	5
Definición Conceptual	6
Elementos Constitutivos de los Títulos Valores	9
Incorporación	9
Literalidad	10
Autonomía	11
Legitimación	12
Abstracción	12
Clasificación jurídica de los títulos valores	13
Por la forma en que el título es creado	13
Por el sujeto que los crea	13
Por el objeto del derecho incorporado	14
Por los efectos de la causa en la vida de los títulos	14
Por la forma en que circulan	15
Transferencia de la titularidad de los títulos valores	16
Endoso	16

Tradición	18
Cesión	19
II. Títulos Impropios	
Introducción	21
Comprobantes de legitimación	22
Definición conceptual	22
Legitimación	23
Circulación	24
Títulos de legitimación	24
Definición conceptual	24
Legitimación	25
Circulación	25
III. Contrato de Seguro	
Definición Conceptual	27
Características del Contrato	30
Consensual	30
Bilateral	31
Oneroso	31
Aleatorio	31
Buena fe	32
Ejecución sucesiva	32
Nominado	32
Mercantil	32
Elementos Constitutivos del Contrato de Seguro	33

vii

Causa	33
Objeto	35
Consentimiento	35
Naturaleza	36
Teoría de la indemnización	36
Teoría de la necesidad	37
Teoría de la previsión	38
Documentos Anexos al contrato de seguro	39
IV. La Póliza de Seguro	
Definición Conceptual	40
Contenido del documento	41
Clasificación de la póliza de seguro	44
Por la forma en que pueden ser emitidos	44
En relación a su contenido	46
En atención al valor asegurado	46
En atención al número de objetos asegurados	47
Naturaleza jurídica	47
Incorporación	49
Literalidad	49
Autonomía	50
Legitimación	50
Abstracción	50
Transferencia de la titularidad de las pólizas de seguros	53
Bibliografía	57
Conclusión	60

Introducción

A lo largo de la historia, la humanidad ha buscado la manera de dar respuesta a su anhelo de seguridad, diseñando variados mecanismos para proteger su vida, sus bienes y su núcleo familiar, que con el correr del tiempo se han extendido, en forma correlativa a la complejidad adquirida por los intereses que pretende salvaguardar.

En este sentido, las personas han buscado asociarse con la finalidad de asistencia y repartición de riesgos, inicialmente dichas asociaciones tenían por objeto establecer mecanismos que garantizarán la protección en familia, después en el clan o la tribu, para luego convertirse en pueblos y ciudades, conceptos más evolucionados de la organización propia de la sociedad actual.

Estas prácticas se encontraban presentes en la India, Persia, Palestina, y Fenicia. En la antigua Grecia, como señala Hernán López¹, encontramos este tipo de asociaciones en circunstancias especiales, tales como el pago de los gastos funerarios de los militares transferidos a guarniciones peligrosas, pero solo hasta el siglo XIV que aparece tipificado con características muy próximas a las actuales, el contrato de seguro.

Ahora bien, en materia de seguros mercantiles, al celebrar un contrato de seguros la empresa aseguradora, se encuentra en la obligación de entregar al tomador, en el momento de la celebración del contrato, una copia de la solicitud de seguro, la póliza o el documento de cobertura provisional, con su cuadro recibo, cuadro de póliza o recibo de prima.

A tenor de lo anteriormente comentado, el presente trabajo especial de grado para optar al tirulo de especialista en derecho mercantil, tiene como objeto el estudio sistematizado de la póliza de seguros y su tratamiento jurídico en Venezuela; en virtud de que las Normas que Regulan la Relación Contractual de la Actividad Aseguradora² equipara

¹ Hernán López Blanco. *Comentarios al Contrato de Seguros*. Edición Segunda. (Bogotá: Dupré Editores, año 1993). p. 1.

² Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.973, de fecha 2016/08/24. *Normas que Regulan la Relación Contractual de la Actividad Aseguradora*. Caracas.

a estos instrumentos con los títulos valores, ello por la forma en que se encuentra clasificada, así como por los mecanismos por los que puede ser transferida.

En este orden de ideas, cabe indicar que desde de la época antigua, la figura de los títulos valores se encontraba presente de forma precaria en las distintas sociedades, ello motivado a la creación de un instrumento idóneo para el manejo o circulación de grandes cantidades de dinero. En la Edad Media surgieron los primeros documentos físicos, utilizando el papel para innovar la manera de circular los bienes, en la práctica económica de la época.

Así pues, debemos entender que la figura de los títulos valores fue evolucionando hasta llegar al concepto tradicional que se conoce hoy en día; al respecto, Jorge Gómez³, en su libro Derecho y Legislación Mercantil, los define como aquel:

«documento – papel – al cual mediante una ficción jurídica se le ha incorporado un derecho, del cual no se puede desvincular, y por lo tanto dicho documento o título tiene de esa manera permanentemente, un derecho incorporado.»

En este sentido, el artículo 23 de las Normas que Regulan la Relación Contractual de la Actividad Aseguradora, dispone que la póliza puede ser nominativa, a la orden o al portador, características básicas que configuran al título valor.

Vale acotar, que la póliza de seguro no incorpora una obligación de carácter patrimonial a diferencia de los títulos valores. En efecto, no tiene una cantidad liquida precisamente exigible, ya que aun en ella se consigna una suma asegurada determinada, su cobro está sujeto a una serie de condiciones estipuladas tanto en el propio contrato como en la ley de la materia, de manera que las obligaciones contraídas por las aseguradoras están supeditadas a la realización de la eventualidad futura e incierta prevista en el contrato respectivo, a diferencia de lo que ocurre con los títulos valores.

2

³ Jorge Gómez. *Derecho y Legislación Mercantil*. (Caracas: Ediciones del Consejo Municipal de Caracas, año 1989). p. 103.

En este orden de ideas, haciendo un análisis más profundo y a juicio de este investigador, la naturaleza jurídica de la póliza de seguros es de carácter meramente probatorio a diferencia de un título valor, el cual contiene un derecho de contenido económico; cabe indicar que la póliza tiene su origen en la suscripción de un contrato de seguro, mientas que los títulos valores se abstraen de la causa que pudo generarlos, siendo así autónomo a esta; motivo por lo cual la transmisión de la póliza se dificulta, puesto que su objeto no recae en la circulación del documento, sino en la mera comprobación de la existencia de un contrato de seguro.

Es por ello, que resulta relevante estudiar la naturaleza jurídica de la póliza de seguro; y en materia de su transferencia, determinar si se trata de una misma obligación y sólo cambian los actores de la relación jurídica, un endoso con negocios jurídicos independientes o, por el contrario, la transferencia no surte efecto jurídico alguno.

Ι

Los Títulos Valores

Origen Histórico

En el estudio de los Títulos Valores, resulta de vital importancia, como en todo tema jurídico, el análisis del origen de dicha institución, la cual va a la par de las necesidades y el desarrollo dinámico del sector comercial. Es así, como estos documentos tienen su origen en la práctica comercial de la humanidad, puesto que facilitan la producción y comercialización de los bienes y servicios que se intercambian u ofrecen en la economía.

Al respecto, estos documentos le brindan a quienes intervienen en actividades comerciales de recursos económico necesarios para desarrollarlas, facilitando así, la producción de bienes; por otro lado, los títulos valores permiten el intercambio de bienes y servicios, sin la necesidad del desplazamiento físico de cantidades de dinero; es decir, minimizando el riesgo de lo que su movilización implica.

En este orden de ideas, señala el autor Henrry Rodríguez⁴ que en las antiguas civilizaciones como Babilonia, Egipto, Grecia y Fenicia, pueblos que ejercían la práctica comercial en distintas formas, no se evidenció utilización de papeles de comerciales; los cuales aparecen en la Edad Media, en la que mediante el surgimiento de un comercio más evolucionado, se hacía necesario cambiar las formas tradicionales de circulación física de los bienes, por unas más ágiles y dinámicas, que garantizarán el correcto perfeccionamientos de las transacciones y prácticas comerciales de la época.

Con el surgir de las ferias de los comerciantes y la creación de mecanismos de pagos alternos al trueque (monedas), surgió la necesidad de aplicar algún mecanismo de pago que redujera los riesgos propios del transado del dinero u otras especies de pago, en virtud de las travesías que emprendían los comerciantes a través de largas distancias.

Es así, como los mercaderes de la época al comerciar sus mercancías, por medios de las ferias, se encontraron con un conjunto innumerable de obstáculos tales como la

⁴ Henrry Rodríguez. *Apuntes Básicos en Materia de Títulos Valores*. (México: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Autónoma del Estado de México, Año 2006). *p. 104*.

inseguridad de los caminos, la escasez de dinero, la diversidad de unidades monetarias entre ciudades; estos factores originaron un mecanismo de pago que hasta entonces no se había conocido, el cual aliviara tales circunstancias desventajosas para el mercado.

Terminología

Una vez abordado el origen de los títulos valores, es preciso hacer referencia a la disyuntiva existente en la doctrina, acerca de la denominación que estos títulos obtienen de acuerdo a sus elementos constitutivos; algunos autores hacer referencia a títulos valores, otros a títulos de crédito, así como títulos circulatorios o papel valor.

Al respecto señala Alfredo Morles⁵, que a partir de los elementos esenciales de estos títulos, se puede llegar a la conclusión de que el termino más adecuado sería "papel valor" o "título valor"; en este sentido dicho autor alude que la expresión "papel" hace referencia al documento, y el vocablo "valor" al contenido patrimonial inherente a dicho documento.

Por otra parte, es menester indicar que la noción de títulos de crédito determinada por la escuela italiana en el siglo XIX, caló en un amplio sector de la doctrina, denominación que posteriormente fue fuertemente criticada, ya que parece reducir el ámbito conceptual a solo aquellos documentos de contenido crediticio; es decir, aquellos documentos cuya naturaleza da origen a un derecho de préstamo de cantidades de dinero, y su correlativo derecho al cobro del mismo.

En este orden de ideas, el término crédito no resultaba aplicable a aquellos documentos que confirieran derechos corporativos (acciones), que pueden circular al portador y confieren derechos llamados "participativos", esta fue la crítica a la definición, en virtud que dicha conceptualización limitaba a los títulos de crédito a aquellos documentos de contenido crediticio.

⁵ Alfredo Morles. *Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Los Títulos Valores*. (Caracas: Abediciones. Universidad Católica Andrés Bello, año 2017). p. 3.

La denominación de título de crédito, proviene de la traducción literal del término del derecho alemán "Wertpapier"; al respecto, el autor Ricardo Sandoval⁶, señala que dicha expresión se fundamenta en el hecho de que todos estos documentos son títulos que incorporan un valor económico, reciben su valor de ese derecho que incorporan, así como sirve de prueba para determinar su existencia y alcance del derecho incorporado en sí mismo.

Asimismo, en atención a que estos títulos están destinados a circular (generalmente entre comerciantes), se le denominó "títulos circulatorios"; esta denominación se basa en el supuesto de que el factor circulación, o el traslado de la titularidad del documento, constituye la característica o el elemento predominantemente en estos instrumentos jurídicos o mecanismos de pago.

Finalmente, en opinión de esta investigación, la denominación "Titulo Valor" resulta ser la más acertada, partiendo de que se trata de documentos cuyo valor, está representado por el derecho al cual se refiere el documento, el mismo es inseparable del título; en este sentido, se puede apreciar la relación existente entre una característica corporal, material o cartular (documento) y otra característica incorporal, la cual viene representado por el derecho que es incorporado en el documento mismo.

Definición Conceptual

Parte de la doctrina patria, en cabeza Alfredo Morles⁷ señala principalmente a Vivante como el responsable de la elaboración de la teoría unitaria de los títulos de crédito, fijando los caracteres esenciales de estos documentos, y estimándolos como el instrumento necesario para el correcto ejercicio del derecho descrito e incorporado en el contenido del documento.

⁶ Ricardo Sandoval. *Derecho Comercial, Teoría General de los Títulos De Crédito, Letra de Cambio, Pagare, Cheque y Títulos Electrónicos o Desincorporados*. (Chile: Editorial Jurídica de Chile, año 2005). p. 9. 7 Alfredo Morles... 2017. p. 7.

Es así, como Vivante citado por el autor Cesar Ramos⁸ formula su célebre definición, expresando que:

«El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. El derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula a tenor del documento; el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor, y por último, el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo.»

De igual manera, es menester indicar que dicha definición amplió el concepto determinado por Brunner, el cual es citado por Alfredo Morles⁹ señalando que el título de crédito "es el documento de un derecho privado que no se puede ejercitar si no se dispone el título.", lo cual evidencia la función legitimadora que le es otorgado al poseedor de buena fe o titular sobre el derecho incorporado en el documento, quien será el llamado a ejercer el derecho e imponer la ejecución del título.

Asimismo, destaca Broseta Pont¹⁰ que la doctrina italiana, en cabeza de Asquini, definió al título de crédito como "el documento de un derecho literal destinado a la circulación, capaz de atribuir de modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento".

En este sentido, de la definición realizada por Asquin, se puede establecer que el título de crédito o título valor, es aquel el documento que contiene un derecho literal destinado a la circulación, idóneo a conferir en modo autónomo la titularidad de tal derecho

⁸ Cesar Ramos. *Teoría General de los Títulos Valores*. (Perú: Boletín virtual de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad San Juan Bautista. Año 2008). p. 3.

⁹ Alfredo Morles... 2017. p. 7.

¹⁰ Broseta Pont. Manual de Derecho Mercantil. (Madrid: Editorial Tecno. Año 1983). p. 542.

al propietario del documento, lo cual resulta necesario y suficiente para legitimar a su poseedor en el ejercicio del mismo derecho.

Por otra parte, el legislador venezolano, no realzó mayor aproximación a la definición del concepto de los títulos valores, más allá a la establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Mercado de Valores¹¹; en la cual, el artículo 46 del Decreto *in commento*, hace referencia a la interpretación que deberá asignársele a dicha institución, con respecto a la referida norma, de la siguiente manera:

«Se entenderán por valores, a los efectos de esta ley, los instrumentos financieros representativos de derechos de propiedad o crédito, sobre el capital de una sociedad mercantil, emitidos a corto, mediano y largo plazo y en masa, que posean iguales características y otorguen los mismos derechos dentro de sus clases.»

Es preciso indicar, que dicha definición se circunscribe al ámbito correspondiente al mercado primario y secundado de títulos valores, por lo cual obvia un conjunto de elementos propios de los estos documentos; sin embargo, podemos notar que dicha conceptualización no es agotada en meros documentos crediticios, sino que también abarcan un conjunto de documentos representativos de derechos accionarios, como son las acciones. Al respecto, nos encontramos con una concepción amplia del término título valor. En este orden de ideas, el Código de Comercio¹² si bien, no realiza una definición precisa de los títulos valor, hace referencia a los tipos de títulos, los cuales pueden ser a la orden, al portador o nominativos, así como también regula los mecanismos por los cuales estos documentos circulan en el mercado.

En este sentido, en cuanto a los mecanismos por los cuales estos documentos circulan en el mercado, el Código de Comercio venezolano en su artículo 419, hace

¹¹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.973, de fecha 2016/08/24. *Normas que Regulan la Relación Contractual de la Actividad Aseguradora*. Caracas.

¹² Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 475, de fecha 1955/12/21. *Código de Comercio*. Caracas.

referencia a que la letra de cambio circula por medio del endoso o por la cesión ordinaria, en los siguientes términos:

«Toda letra de cambio, aunque no sea girada expresamente a la orden, es transmisible por medio de endoso.

Cuando el librador ha escrito en la letra de cambio las palabras "no a la orden" o alguna expresión equivalente, el título no es transmisible si no en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Los endosos pueden hacerse a favor del librado, sea o no aceptante, del librador o de cualquiera otro obligado. Estas personas pueden endosar la letra a otras.»

Finalmente, los títulos al portador circulan por la tenencia física del documento, se transmiten por simple tradición; ya que la posesión hace presumir la titularidad del mismo, lo cual es necesario y suficiente para el ejercicio del derecho incorporado en el título.

Elementos Constitutivos de los Títulos Valores

Partiendo de las anteriores definiciones, podemos inferir los elementos esenciales de los títulos valores, como lo son: la incorporación, la literalidad, la circulación, abstracción y la legitimación.

Incorporación

El derecho es siempre inmaterial, sólo existe en el ámbito del deber ser, pero se materializa a través del documento o título, esto es la incorporación. La incorporación viene representada por el nexo que da la unidad existencial entre el documento y el derecho, haciendo imprescindible la existencia del primero para poder disponer del último.

En este sentido, señala Mesiineo citado por Alfredo Morles¹³, que a partir de la incorporación de un derecho al documento (papel), se desprenden las siguientes consecuencias:

_

¹³ Alfredo Morles... 2017. p. 8.

- «1. Se adquiere el derecho nacido del documento mediante la adquisición del derecho sobre el documento;
- 2. Con la transferencia del documento, se transfiere necesariamente el derecho cartular:
- 3. Sin la presentación del documento, no puede obtenerse el cumplimiento de la prestación;
- 4. La destrucción del documento puede comportar la pérdida del derecho cartular;
- **5.** La prenda, el secuestro, el embargo y demás vínculos sobre el derecho deben incluir el título.»

A tenor de lo anteriormente comentado, la incorporación hace referencia a que el derecho este contenido en el título; es decir, hace referencia a la vinculación que existe entre el título y el derecho; vale acotar, que el titulo constituye en sí mismo el derecho, y funge como instrumento legitimador (legitimo titular) para el correcto ejercicio del derecho en él incorporado.

Literalidad

La literalidad hace referencia a la delimitación del contenido y alcance del derecho incorporado en el documento, lo cual significa que todo derecho en él consagrado, junto con sus accesorios existirá sólo en la forma expresamente consagrada en el mismo título, y todo acto jurídico que no esté registrado en él se tendrá por inexistente en la relación fundamental.

Al respecto, el autor Alfredo Morles¹⁴ define la literalidad como una característica esencial de los títulos valores, señalando lo siguiente:

«Se dice que el título de crédito es literal, para indicar que el contenido, la extensión y la modalidad del derecho se determinan en función del documento

¹⁴ Alfredo Morles... 2017. p. 10.

y solo en función de este. Como consecuencia de este principio, contra lo expresado en el documento no se admite prueba en contrario, aunque esta provenga de otros documentos (salvo que exista una relación necesaria, como ocurre en el caso de los títulos causales).»

Esta característica, se evidencia cuando el título valor indica el contenido, valor, extensión y la modalidad del derecho se determina, en función al texto del documento; es decir, las menciones contenidas en el titulo son decisivas para determinar el contenido del derecho incorporado.

Autonomía

La autonomía del título valor hace referencia a la posición jurídica que tiene cada actor con relación a las causas que generan la creación del título; es decir, el titulo será autónomo e independiente de la causa o vínculo jurídico que lo generó.

En este orden de ideas, Fernando Sánchez¹⁵ describe el principio de incorporación en los siguientes términos:

«El derecho incorporado es autónomo en el sentido de que cuando se trasmite el titulo corresponde al nuevo adquirente de un derecho que es independiente de las relaciones de carácter personal que hubieran podido existir entre los anteriores titulares y el deudor, siempre que haya existido una buena fe.»

En este sentido, es pertinente acotar que el adquiriente del documento posee la titularidad de los derechos que incorpora de tal manera que su posición jurídica es independiente de la que tenía el que se la transmitió; es decir es originaria, la autonomía facilita la circulación del título, ya que protege incluso a quien hubiera adquirido el título de quien no fuera su legítimo dueño.

¹⁵ Fernando Sánchez. *Instituciones de Derecho Mercantil, 20 a edición,* (Madrid: Revista de Derecho Privado, año 1997). p.

Legitimación

Es la facultad que posee el tenedor que ha adquirido el título valor, de disponer del derecho en el incorporado, esta característica se muestra cuando el portador legítimo es el único que puede trasmitir y exigir el derecho incorporado; es decir, el portador legítimo para legitimarse debe exhibir el título.

No obstante, muy acertadamente Garrigues citado por Santiago Andrade¹⁶, señala que "mientras que la posesión documento es suficiente en algunos títulos, los títulos al portador, es necesaria pero insuficiente por sí sola en los títulos a la orden y en los nominativos".

La abstracción

Se entiende por abstracción del título, en que este es su propia causa, el titular no requiere pruebas complementarias respecto a las causas que lo originaron, ni cabe excepcionase de su cumplimiento mediante defensas externas al contenido del título.

Al respecto, Mámol citado por Alfredo Morles¹⁷ definió a la abstracción, en los términos siguientes:

«Por abstracción del título-valor entendemos que el mismo tiene en si su propia causa, dado lo cual, el titular no requiere de pruebas complementarias respecto de los motivos que originaron la expedición del instrumento para ejercer los derechos correspondientes, ni cabe tampoco al deudor excepcionarse de su cumplimiento mediante defensas externas al contenido del título. Si en función de la literalidad, no cabe alegar pruebas contra lo escrito en el título, como consecuencia de la abstracción tampoco tienen validez las pruebas fuera de lo escrito en el titulo; diferencia que ha de tenerse en cuanta para evitar confundir ambas características.»

17 Alfredo Morles... 2017. p. 13.

¹⁶ Santiago Andrade. *Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano. Tercera Edición. (Ecuador:* Fundación Andrade & Asociados Fondo Editorial. Año 2006). p. 82.

A tenor de lo anterior, la abstracción en los títulos valores se ve reflejado en la desvinculación que existe entre el título y los motivos o causas que lo originaron, siendo así independientes uno del otro.

Clasificación jurídica de los títulos valores

La clasificación que utilizaremos en la presente investigación, como señala Alfredo Morles¹⁸, atiende a criterios derivados a la forma en que son creados, por el sujeto que los crea y por el tipo de derecho que incorpora el titulo valor.

Por la forma en que el título es creado

Este criterio atiende a la forma en que es emitido el título, ya sea emitido de forma individual o, por el contrario, aquellos emitidos en gran cantidad; en este sentido tenemos los títulos singulares o en serie

El primero se caracteriza por su individualidad, el ejemplo más ilustrativo es el cheque. En este sentido, cada título es autónomo e independiente de los demás, lo que permite que sea individualizado del negocio jurídico que lo origina.

Por otra parte, tenemos los títulos en masa, también denominados por un sector de la doctrina títulos de inversión, los cuales se emiten con ocasión a la celebración de un único negocio jurídico, como sería la constitución de una sociedad, dicha constitución da lugar a la emisión de una serie de documentos o títulos de similares características.

Por el sujeto que los crea

En esta clasificación tenemos a los títulos creados o emitidos por instituciones gubernamentales de naturaleza pública (generalmente títulos de deuda pública, ejemplo: bonos que emiten empresas del Estado); y en segundo lugar tenemos los títulos creados por los particulares.

En este sentido, esta clasificación atiende a criterios determinados a partir de la naturaleza jurídica de la persona (privada o pública) que emite o crea el titulo valor.

13

¹⁸ Alfredo Morles... 2017. p. 23.

Por el objeto del derecho incorporado

Esta clasificación atiende a criterios relativos al objeto del derecho que es incorporado al título, los cuales pueden ser títulos valores personales, reales y obligacionales.

Los títulos valores personales, hacen referencia a la cuota de participación de una persona en una determinada sociedad, la cual le otorga determinados derechos al titular.

Los títulos valores reales, son aquellos en los cuales el poseedor legitimo (titular) obtiene un derecho real sobre determinada cosa. Señala Alfredo Morles¹⁹ como ejemplo "el certificado de depósito en almacén general, la carta de porte, el conocimiento de embarque", entre otros.

Por último, los títulos valores obligacionales son aquellos que incorporan un derecho de crédito, parte de la doctrina lo han denominado títulos de pago, en virtud que constituyen una promesa de pago incondicional de cantidades de dinero, lo que representa un crédito; en esta clasificación encontramos a letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Por los efectos de la causa en la vida de los títulos

Esta clasificación de los títulos valores, hace referencia al vínculo que pueda o no existir entre el título y el negocio jurídico que lo origina, en este sentido tenemos los títulos abstractos y los títulos causales.

Los títulos abstractos son aquellos que se encuentran totalmente desvinculados de su causa, como resultado el título circula sin ningún tipo de ligamen con respecto a la relación subyacente que determinó su emisión.

Por el contrario, los títulos causales, son aquellos que funcionan ligados al negocio que les dio origen sin poder separarse de él, como señala Alfredo Morles²⁰ "la causa esta deliberadamente expresada en el documento".

¹⁹ Alfredo Morles... 2017. p. 24.

²⁰ Ibid. p. 24.

Por la forma en que circulan.

Este criterio atiende a la forma en que la titularidad de los títulos valores es susceptible a ser transferida, en este sentido tenemos títulos al portador, a la orden y nominativos.

Los títulos valores al portador, son aquellos en los cuales el poseedor es el titular; es decir, la posesión presupone titularidad, en este sentido, para el ejercicio del derecho incorporado en el documento, solo es necesario la tenencia del mismo y la exhibición por el poseedor. Estos títulos circulan por medio de la posesión del mismo.

Los títulos a la orden, son aquellos que determinan a una persona como titular de un derecho de contenido patrimonial sobre otra persona o a cualquier otra persona que ésta indique (a su orden). La transferencia de la titularidad de estos títulos se perfecciona por medio del endoso y la entrega del documento.

En el título a la orden, existe una cláusula de endoso, dando posibilidad a la sustitución de la persona designada en él, esta resulta de una especie de subrogación, la cual opera sin necesidad de notificar al deudor, por ello, tienen una circulación más sencilla que los títulos nominativos.

Los títulos a la orden más comunes son la letra de cambio, el cheque y el pagaré, aunque también puede emitirse de esta forma otros documentos como las cartas de porte o las pólizas de seguro.

Los títulos nominativos, son aquellos que designan como titular a una persona determinada. Para que el titular pueda exigir el derecho que en el título se indica, es necesaria la presentación del documento y la identificación de la persona que lo presenta, que ha de demostrar que es la designada en el título o su cesionario. No pueden ser transmitidos sin que se notifique la transmisión al deudor. También se les denomina títulos nominativos directos y su circulación de realiza por medio de la cesión ordinaria de derechos.

Transferencia de la Titularidad de los Títulos Valores

A tenor de lo comentado en el anterior apartado, los títulos valores dependiendo a la clasificación a que pertenezcan (al portador, a la orden o nominativos) su titularidad puede ser transferida a partir de mecanismos como el endoso, la tradición del documento y la cesión de derechos.

Endoso

El Código de Comercio prevé la forma como deben circular los títulos a la orden, al respecto, la letra cambio circula por medio del endoso.

En este sentido De Semo citado por Pierre Tapia²¹ define al endoso como:

«... es la declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título, incondicionada, integral, asimilable a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos; y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la captación y el pago.»

De la lectura de la anterior definición podemos extraer los elementos formales y fundamentales del endoso, la primera constituye que la entrega incondicional del título; es decir, la tradición del mismo no debe estar condicionada por algún factor, así como la transmisión del derecho incorporado en el titulo o documento debe ser total y nunca parcial.

Asimismo, el Código de Comercio²²en su artículo 421 del establecer los requisitos o elementos formales para que el endoso surta plenos efectos, en este sentido tenemos que:

- Debe escribirse sobre la letra de cambio o sobre una hoja adicional.
- Debe ser firmado por el endosante. Se puede utilizar la expresión "por" en caso de mandatario.
- Puede indicar el beneficiario u omitir su nombre.

²¹ Pierre Tapia. *La Letra de Cambio en el Derecho Venezolano. 2da. Edición.*(Caracas: Escuela Técnica Popular Don Bosco, año 1978). p. 133.

²² Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 475, de fecha 1955/12/21. *Código de Comercio*. Caracas.

- El endosante puede limitarse a poner su firma en la letra o en la hoja adicional. (Endoso en blanco).

Por otra parte, es menester señalar que la naturaleza del endoso ha sido cuestionada y aún se encuentra en debate, las teorías más relevantes lo acogen como un acto de documentación o como un negocio jurídico; en este sentido, algunos autores como La Lumina citado por Alfredo Morles²³, señalan que "el endoso es una declaración negocial caratular y formal por la cual el portador del título inviste a otro sujeto de los derechos cartulares que surgen del derecho", en este sentido, señala Henrry Rodríguez²⁴ que:

«...Este consiste en una declaración de voluntad, de naturaleza cartular, mediante la cual, el tenedor del título (endosante), pone a otro (endosatario) en su lugar, transmitiéndole el título. Se trata de una cláusula inseparable del título. La transmisión de estos títulos está constituida por dos elementos: La declaración de voluntad del acreedor de transmitir el título a determinada persona, y la entrega material del documento a ese sujeto...»

En otro orden de ideas, señala Alfredo Morles²⁵ que el endoso puede ser clasificado por su forma, por su oportunidad y por los efectos que genera.

En este sentido el endoso por su forma puede ser nominal o completo a partir de lo señalado en el artículo 419 del Código de Comercio²⁶, este tipo de endoso es el que determina con exactitud al endosatario, por otra parte tenemos los endosos en blanco regulados en el artículo 421 *eiusdem*, señalando que el endoso será válido aun como no se determine al endosatario.

Por otra parte, el endoso por la oportunidad en que es realizado éste puede ser al vencimiento de la letra de cambio, posterior al vencimiento y posterior al protesto, al respecto el Código *in commento* en su artículo 428 señala:

²³ Alfredo Morles... 2017. p. 125.

²⁴ Henrry Rodríguez... 2006. p. 100.

²⁵ Ibid. p. 127.

²⁶ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 475, de fecha 1955/12/21. *Código de Comercio*. Caracas.

«El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que el anterior a él. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago, o hecho después de expirar el plazo fijado para realizarlo, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.»

Finalmente, la última categoría la constituyen los endosos por los efectos que originan, encontrándose el endoso pleno en los cuales se transfieren todos aquellos derechos incorporados de la letra de cambio, a partir de lo dispuesto en el artículo 422 del Código *ut supra* identificado, asimismo tenemos el endoso limitado el cual se subdivide en aquellos que producen efectos de transmisión, garantía y legitimación mientras que los que no producen transmisión solo originan efectos legitimadores (título de pro curación).

Tradición del documento

Como anteriormente desarrollamos, la titularidad de los títulos valores al portador es transferida como toda cosa mueble, es decir, la posición presupone titularidad; en este sentido Mármol citado por Alfredo Morles²⁷ señala que "toda la problemática sobre la tenencia y derechos derivados de la misma se reduce, en definitiva, al régimen civilista general para bienes muebles".

De este modo, la tradición de los bienes muebles se encuentra regulada en el *Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela*²⁸ Como aquella entrega formal que el dueño realiza de determinado bien mueble, a otro con la facultad e intención de transferir la propiedad plena de dicho bien.

Asimismo, el artículo 1489 *eiusdem* establece las formas en las cuales se podrá llevar a cabo la tradición de los bienes, señalando lo siguiente:

«La tradición de los muebles se hace por la entrega real de ellos, por la entrega de las llaves de los edificios que los contienen, o por el solo consentimiento de

²⁷ Alfredo Morles... 2017. p. 27.

²⁸ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 2.990 (Extraordinaria), de fecha 1982/07/26/21 Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela.

las partes, si la entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, o si el comprador los tenía ya en su poder por cualquier otro título.»

Vale la pena acotar, como ocurre la diatriba jurídica acerca de la naturaleza del endoso, sucede lo mismo con la naturaleza jurídica de la tradición, pues la parte de la doctrina le atribuye un valor de hecho jurídico, habida cuenta son hechos que provienen de la naturaleza, pero que no persiguen directamente la consecución de efectos jurídicos, como es el caso de la muerte.

Por otra parte, se le atribuye naturaleza de acto jurídico, en virtud que constituyen hechos voluntarios del hombre que persiguen la producción de efectos jurídicos; es decir, acciones realizadas por personas naturales o jurídicas con la finalidad de producir un efecto determinado.

Cesión

La forma en que circulan los títulos valores nominativos, fue brevemente adelantada en el apartado anterior, donde someramente se expuso que estos documentos circulan por la cesión de créditos.

En este sentido, el objeto de la cesión recae en la instrumentar la sucesión en la titularidad de una relación jurídica; el cesionario sólo puede adquirir el crédito en la medida en que el cedente sea verdadero titular del crédito cedido. En este sentido, el cesionario debe probar que adquirió su derecho de otro titular legítimo, mediante un negocio de adquisición válida y de buena fe.

Guillermo Cardona²⁹, define la cesión en los siguientes términos:

«La cesión de derechos consiste en la disposición que del derecho hace su titular traspasándolo a otra persona sea a título gratuito u oneroso ya que se trata de un efecto patrimonial enajenable como cualquier otro.»

De la lectora de la anterior definición, se puede evidenciar que la cesión de crédito constituye un contrato por el cual una persona llamada cedente vende o le cede total o

²⁹ Guillermo Cardona. *Contratos Civiles. Segunda Edición*. (Bogotá: Ediciones Abogados Librería, año 1995). p. 94.

parcialmente a un tercero llamado cesionario, los derechos de crédito que el cedente tiene frente al deudor llamado cedido.

A tenor de las anteriores consideraciones el *Código Civil de la República Bolivariana* de Venezuela 1982 Establece los requisitos de perfeccionamiento (artículo 1549 al 1557), en los siguientes términos:

- La Cesión de Crédito se perfecciona con el consentimiento, aunque tenga excepciones.
- El deudor no tiene que ser parte del contrato de cesión, es un contrato entre el cedente y el cesionario.
- Se puede perfeccionar verbalmente, no necesita de una solemnidad.
- Puede ser hecha en título de propiedad o en garantía.
- Con el Consentimiento se transfiere la propiedad, pero no se logra la oponibilidad.

Finalmente, la oponibilidad frente a terceros se logra con la notificación o aceptación del deudor; en principio solo basta con la notificación, pero en algunos casos las partes acuerdan que para que sea oponible se tiene que dar la aceptación previamente.

II

Títulos Impropios

Introducción

La función principal de los títulos valores, radica en el otorgamiento de la titularidad de un derecho literal y autónomo, el cual siempre estará destinado a la circulación, como anteriormente señalamos, el grado y alcance de este derecho estará determinado literalmente en el documento mismo.

En la realización de la presente investigación, nos encontramos con un grupo de documentos que comparten características con los títulos valores, en muchas ocasiones a estos instrumentos se le atribuye la naturaleza jurídica de título valor, aun cuando los elementos esenciales de éstos no están dados.

Al respecto, existen documentos cuya función es legitimar al titular para el ejercicio de un derecho, y aun así no pueden ser categorizados dentro del esquema jurídico perteneciente a los títulos valores; como lo son los llamados títulos impropios, los cuales Henrry Rodríguez³⁰ los caracteriza por la dificultad para circular, en este sentido señala lo siguiente:

«Sin embargo, existe una categoría de documentos probatorios que, cumpliendo una función de legitimación para el ejercicio de un derecho, no están destinados a la circulación o que, pudiendo servir también a la circulación, no son portadores de un derecho literal y autónomo.»

A tenor de lo anterior, estos instrumentos se caracterizan por la utilización de algunos elementos exteriores a los títulos valores, pero sin sus características esenciales y sin que la circulación surta efectos, como lo haría en los títulos valores; lo cual los distanciaría de la naturaleza jurídica en virtud de su esencia probatoria y legitimadora de un derecho, el cual no estaría consagrado en dicho instrumento.

21

³⁰ Henrry Rodríguez... 2006. p. 102.

A juicio de esta investigación, los títulos impropios se desenvuelven en una naturaleza jurídica distinta a los títulos valores, en el sentido que son simples documentos probatorios del negocio jurídico principal, como por ejemplo podrían ser los comprobantes de depósitos, transporte o seguro; documentos que legitiman al tenedor a ejercer determinados derechos, los cuales se derivan o tienen su origen en otros instrumentos jurídicos.

En este orden de ideas, señala parte de la doctrina que nos encontramos con documentos que representan una categoría de documentos probatorios, los cuales cumplen una función de legitimación, para que el legítimo titular del derecho pueda ejercerlo, estos instrumentos no están destinados a la circulación, o su circulación se encuentra de alguna manera restringida, no incorporan derechos.

En este sentido, los títulos impropios al tener una naturaleza probatoria la cual consiste en demostrar la existencia de un negocio jurídico previo, no contiene un derecho incorporado que ejercer, no es autónomo, puesto que siempre dependerá de la existencia de un negocio jurídico anterior, la circulación es restringida, como veremos más adelante, no todos los títulos impropios son susceptibles a circular en el mercado, en definitiva son instrumentos cuya finalidad consiste en legitimar al titular de un derecho adquirido.

Por otra parte, es importante traer a colación lo expuesto por Ascareli citado por Alfredo Morles³¹, el cual indica que los títulos impropios pueden ser categorizados en dos grandes grupos, a saber: comprobantes de legitimación y títulos de legitimación.

Comprobantes de legitimación

Definición conceptual

Los comprobantes de legitimación, también denominados documentos de legitimación, constituyen aquellos instrumentos cuya naturaleza es meramente probatoria; es decir, el objeto de estos documentos consiste en la demostración efectiva de la

22

³¹ Alfredo Morles... 2017. p. 28.

celebración de determinado negocio jurídico, y su función radica en surtir efectos legitimadores para el ejercicio del derecho relativo al negocio correspondiente.

En este sentido, señala Alfredo Morles³²:

«Los comprobantes de legitimación son simples documentos probatorios que permiten al deudor efectuar la prestación, con eficacia liberatoria, a quien presente el documento. En esta categoría entran el ticket del estacionamiento, el boleto del metro la "entrada" del cine o del teatro, el *boarding pass* del avión, el billete de lotería, el "cuadro" 5 y 6.»

Un sector de la doctrina, establece que los comprobantes de legitimación son documentos singulares; es así, como Ricardo Sandoval³³ define como:

«...los documentos de legitimación no se emiten en masa y el beneficiario no es totalmente anónimo, de manera que el documento cumple solamente la función de legitimación pasiva, en cuanto a que el deudor se libera pagando al portador aparente. Sin embargo, estos documentos no constituyen títulos de legitimación activa, en el sentido que se pueda exigir el cumplimiento de la prestación con la sola exhibición de ellos, sino que más bien el deudor puede negarse a cumplir la obligación exigiendo pruebas de su condición de tenedor legítimo. Corresponde a esta clase de instrumentos la contraseña de un guardarropa, un recibo de depósito, etc.»

De las anteriores definiciones, podemos sustraer como elemento común la función legitimadora, la cual permite al deudor efectuar la prestación, con eficacia liberatoria; es decir, el deudor se libera de la obligación al pagarle al tenedor del documento.

Legitimación

Señala Henrry Rodríguez³⁴, que la Doctrina italiana considera que estos documentos poseen una función de legitimación meramente pasiva, lo cual consiste en conferir eficacia

³² Alfredo Morles... 2017. p. 28.

³³ Ricardo Sandoval... 2005. p. 44.

liberatoria al cumplimiento de buena fe, que haga el deudor al portador del documento, el cual es considerado como acreedor.

Lo anterior se resume, en que el acreedor solo está obligado a pagar al legítimo titular del documento; es decir, que confieren eficacia liberatoria al cumplimiento de buena fe que haga el deudor al portador del documento.

Circulación

Los comprobantes de legitimación, a diferencia de los títulos valores, no están destinados a circular; su objeto radica en facilitar la ejecución del contrato, aportando un medio de prueba de particular eficacia para la individualización de la persona del acreedor, además no podría hablarse de una incorporación del derecho en el documento, habida cuenta que no existe vinculo jurídico, ni dependencia entre el derecho y el documento.

Títulos de Legitimación

Definición conceptual

Los títulos de legitimación, también llamados por otros autores títulos impropios, al igual que los comprobantes de legitimación son instrumentos netamente probatorios, en los que el poseedor no goza de un derecho autónomo.

Al respecto, señala Alfredo Morles³⁵:

«Los títulos de legitimación son, igualmente, documentos probatorios relativos a una obligación cuya reglamentación figura en el contrato que el titulo prueba. Por tal razón, en caso de discrepancia entre el texto del título y el documento que contiene el contrato, priva este.»

Por otra parte, un sector de la doctrina, establece que los documentos de legitimación son instrumentos emitidos en masa; es así, como Ricardo Sandoval³⁶ los define como:

34 Henrry Rodríguez... 2006. p. 63.

35 Alfredo Morles... 2017. p. 28.

«Los títulos valores impropios son documentos que se emiten masivamente y los destinatarios o acreedores son un conjunto de personas anónimas. En esta clase de documentos el acreedor sólo tiene que exhibir el título para exigir la prestación de que se trata, por lo que queda legitimado activamente y por parte del deudor, el cumplimiento de la obligación frente al tenedor aparente, importa liberación o legitimación pasiva.»

En este sentido, la categoría de los títulos impropios o de legitimación está integrada por aquellos documentos que comparten alguna de las características o elementos de los títulos valores, pero sin sus características esenciales y sin que su circulación derive los efectos propios del mecanismo.

Legitimación

Otra diferencia notable de los títulos de legitimación sobre los comprobantes de legitimación, constituye que los primeros tienen una legitimación activa, puesto que confieren eficacia liberatoria al acreedor que paga de buena fe al poseedor del título y otorgan al tenedor del título la presunción de la titularidad del derecho.

En consecuencia, el poseedor del título está habilitado para exigir el cumplimiento de una obligación pactada con anterioridad; en este sentido dicho documento otorga a su titular, legitimación activa y pasiva.

Circulación

En otro orden de ideas, los títulos de legitimación son susceptibles a circular, por los mecanismos que anteriormente estudiamos; sin embargo, es menester indicar que estos instrumentos no incorporan un derecho caratular diverso del negocio fundamental.

En consecuencia, la falta de esta incorporación genera dos efectos, la primera es que permite, a quien ha perdido el documento, proceder para su reivindicación contra el poseedor legítimo del título.

El segundo efecto, se ve reflejado en la circulación, en virtud que el documento al circular no incorporar un derecho, lo que trae como consecuencia, que el adquirente se encuentre expuesto a todas las excepciones, que el orden jurídico le ofrezca al deudor, en virtud que el derecho al cual se pretende ejercer, es regulador por un negocio jurídico previo, y no por el título de legitimación del mismo.

En consecuencia, no rigen la incorporación, literalidad, circulación, ni la autonomía, por lo que el tenedor de uno de estos documentos está expuesto a todas las excepciones que pudieren oponerse a cualquiera de los tenedores que le precedieron.

Ш

Contrato de Seguro

Definición Conceptual

El seguro constituye un contrato nominado, por el cual una persona denominada contratante delega a otro sujeto llamado contratado, la responsabilidad de pagar la indemnización correspondiente en caso de que suceda un accidente (factor riesgo).

De la anterior aproximación a la definición, podemos extraer un elemento fundamental de todo contrato de seguro, dicho contrato opera bajo una condición futura e incierta (riesgo), la cual es constituida por la posibilidad que ocurra algún percance, al producirse este evento, conocido como siniestro, el contratado responderá bajo los términos pactados.

En este sentido, Red Financiera Bac-Credomatic³⁷, en su Libro maestro de educación financiera, define al seguro como:

«Un valor económico y comercial y a la vez un instrumento que permite, a todas las personas avizorar y garantizar la situación económica ante hechos futuros, susceptibles de ocurrencia y de los que la persona que opta por él ni nadie pueda tener certeza.»

De la misma manera, Hernán Mejía³⁸, hace referencia a esa característica propia de los contratos de seguros, el cual opera cuando se pone de manifiesto o se produce la situación futura e incierta, señalando:

«Podríamos definirlos como un servicio que pagamos a una compañía de seguros para estar protegidos en caso de que nos ocurra alguna emergencia o calamidad que amenace nuestras vidas o nuestro capital, es una forma de protección frente a la posibilidad de sufrir alguna perdida pues, en caso de no contar con una póliza, tendríamos que gastar nuestros ahorros destinados a

³⁷ Red Financiera Bac- Credomatic. *Libro maestro de educación financiera. Un sistema para vivir mejor.* Primera Edición. (Costa Rica: Innova Technology, año 2008). p. 336.

³⁸ Hernán Mejía. *Seguros y finanzas para la familia. Primera edición*. (Bogotá: Eco Ediciones, año 2012). p. 18.

cumplir determinadas metas, lo que provocaría que estas no se puedan alcanzar o se retrasen.»

Por su parte, Hugo Mármol³⁹, define al contrato de seguro en los siguientes términos:

«El contrato de seguros es aquel por el cual una parte llamada asegurador asume frente a otra la obligación de indemnizar total o parcialmente daños patrimoniales futuros e inciertos previamente determinados, o de cumplir alguna otra prestación según la duración o las eventualidades de la vida de una persona, contra el pago de una prima calculada según las leyes de la estadística.»

De la anterior definición transcrita, se pueden observar que la misma engloba a seguros de diferentes categorías; es así, como se pone de manifiesto que la empresa aseguradora tendrá diferentes obligaciones dependiendo del seguro del cual se trate, ya sea de vida o de daños.

De igual manera, señala Hugo Mármol⁴⁰ en su conceptualización del contrato de seguro, que el cumplimiento de la obligación por parte del asegurador, no necesariamente debe ser cumplida frente al asegurado, sino que por el contrario, existe la posibilidad de que un tercero denominado beneficiario sea quien obtenga el provecho del cumplimento de este contrato. Asimismo, hace referencia a que la prima es calculada conforme a las leyes de la estadística, ello en alusión a que el asegurador, constituye un sujeto calificado para ejercer la actividad aseguradora; es decir, es un técnico quien calculará la prima de acuerdo a magnitudes representativas del riesgo al cual se es susceptible.

Finalmente, el artículo 6 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora⁴¹, define el contrato de seguro en los siguientes términos:

³⁹ Hugo Mármol Marquís. Fundamentos del Seguro Terrestre, 5ta Edición, (Caracas: Ediciones Líber, año 2001). p. 23.

⁴⁰ Hugo Mármol Marquís... 2001. p. 23.

⁴¹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.973, de fecha 2016/08/24. *Normas que Regulan la Relación Contractual de la Actividad Aseguradora*. Caracas.

«El contrato de seguro es aquél en virtud del cual una empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, a cambio de una prima, asumen las consecuencias de riesgos ajenos, que no se produzcan por acontecimientos que dependan de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, comprometiéndose a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al tomador, al asegurado o al beneficiario, o a pagar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, todo subordinado a la ocurrencia de un evento que se denomina siniestro, cubierto por una póliza.

Las disposiciones del contrato de seguro se aplicarán a los convenios mediante los cuales una persona se obliga a prestar un servicio o a pagar una cantidad de dinero en caso de que ocurra un acontecimiento futuro e incierto, y que no dependa exclusivamente de la voluntad del beneficiario a cambio de una contraprestación, siempre que no exista una ley especial que los regule.»

De la lectura de las anteriores definiciones, podemos dilucidar un conjunto de elementos esenciales que caracterizan a los contratos de seguro, tales como los sujetos que intervienen en la operación mercantil, la forma en la que se genera u origina dicho contrato, el objeto, el pago de la prima y el cumplimiento de la obligación pactada en el contrato (de cumplirse los supuestos establecidos en el mismo).

Al respecto, Rubén Stiglitz⁴², señala que el contrato in commento debe contener:

«Existencia de un acto jurídico bilateral, la definición deberá hacer referencia

- (a) la existencia de los sujetos de la relación sustancial: asegurador y asegurado;
- (b) a su formación (por adhesión) en razón de que constituye una característica esencial, ya que de ella se desprende consecuencias trascendentales; (c) al objeto sobre lo que consiste, o sea la operación jurídica, por lo que habrá de aludirse al riesgo cuya realización (siniestro) durante el plazo de duración material del contrato moviliza el efecto principal a cargo del asegurador (pago de la

prestación) y, finalmente, a los efectos del contrato,

_

⁴² Rubén Stiglitz. Derecho de Seguros. 3ra edición. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, año 1998). p.45.

constituido por las obligaciones correspectivas: (d) pago o promesa del pago del premio por parte del tomador, y (e) prestación dineraria a cargo del asegurador, (f) tal como ha sido convida en el contrato.»

En este sentido, y a tenor de las anteriores consideraciones, nos encontramos que el contrato de seguro debe contener los siguientes elementos:

- Al menos dos personas intervienen en la relación jurídica fundamenta, la prima se denomina asegurador, que como vimos solo podrá ser una empresa de seguro debidamente autorizada, el tomador el cual pude o no confundirse en la persona del beneficiario de la póliza.
- La empresa Aseguradora responderá en los términos establecidos en el contrato, cuando ocurra un siniestro, como contraprestación a ello, recibirá el pago de cantidades de dinero (prima).
- De la celebración del contrato, se produce una póliza de seguro, la cual recogerá las condiciones generales y particulares del contrato pactado.

Características del Contrato

Las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, en su artículo 7 dispone que el contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de buena fe y de ejecución sucesiva. Por su parte, el artículo 3 eiusdem, señala el carácter mercantil de los contratos propios de la actividad aseguradora.

De igual manera, como establecimos en la definición del Contrato de Seguro, nos encontramos frente a un contrato nominado. En consecuencia, pasaremos a realizar un breve análisis de las características fundamentales del contrato sub examine:

Consensual

El contrato se perfecciona con la simple manifestación del consentimiento de las partes en contratar, dicho consentimiento debe estar exento de vicios, como lo son el error, violencia y dolo.

Bilateral

Los contratos bilaterales se caracterizan porque las prestaciones se contraponen y son interdependientes, por lo que una parte asume el propio deber en cuanto la otra sume respectivamente el suyo. En El contrato de seguro, las partes se obligan al momento de perfeccionar el contrato, esta obligación es recíproca, puesto que el asegurador o la compañía aseguradora le garantiza al asegurado la indemnización del daño producido por un hecho previsto en el contrato, mientras que el asegurado se es obligado al pago de la prima.

Oneroso

Cada parte en el contrato procura recibir una ventaja mediante un equivalente, el asegurador busca cobrar una prima y el asegurado busca prevenir y proveerse de cobertura para soportar y sobrellevar las consecuencias en caso de que sufra un siniestro. Al respecto, el contrato sub examine es oneroso puesto que l asegurador o la compañía de seguro obtiene una ventaja económica, con el cobro de la prima, por su parte, el asegurado buscará librarse o paliar las consecuencias de un riesgo al que se encuentra susceptible.

Aleatorio

El contrato aleatorio es definido porque la entidad del riesgo que todo contratante se expone, no puede ser estimada en el acto de la formación del contrato y se conocerá con el curso de los acontecimientos. En este sentido, el contrato de seguro es considerado aleatorio debido a la imposibilidad de determinar cuándo ocurrirá el siniestro y la magnitud del mismo; es decir, dicho contrato depende de la ocurrencia de un hecho o suceso fortuito, el cual no debe estar influido por ninguna de las partes en el contrato.

Buena fe

El contrato de seguros se basa en la buena fe, el cumplimiento de las obligaciones de las partes que suscriben el contrato deben ejercerse como un buen padre de familia. Es así como es una de los principios recogidos en el artículo 4 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, donde se presumirá que todo contrato de seguro será celebrado de buena fe.

Asimismo, es menester destacar, que el asegurado debe actuar con la mayor lealtad posible cuando se trate de la descripción del riesgo y al mantenimiento del estado del mismo; es decir, debe actuar como buen padre de familia, al realizar acciones que permitan evitar o reducir el riesgo. De la misma manera, la empresa aseguradora está en la obligación a realizar de la mejor manera posible la ejecución de las obligaciones pactadas en el contrato al momento de producirse el siniestro.

Ejecución sucesiva

El contrato de seguro es un instrumento contractual de ejecución sucesiva o de ejecución continuada, puesto que requieren para su desenvolvimiento un período de tiempo más o menos prolongado, durante el cual la empresa aseguradora estará obligada al cumplimiento de una obligación determinada al ocurrir u siniestro, como contraprestación del pago de una prima; es decir, dicho contrato no se agota con la manifestación de voluntades, sino que por el contrario, da lugar a un plazo para la vigencia del mismo.

Nominado

Este contrato pertenece a contratos nominados, en virtud que el ordenamiento jurídico le asigna una denominación particular, así como regula su contenido.

Mercantil

La materia relativa a los seguros constituye actos objetivos de comercio, específicamente dispuestos en el ordinal 12 del artículo 2 del Código de Comercio (1955);

de la misma manera, en el artículo 3 las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, define el carácter mercantil del contrato de seguro, en los siguientes términos:

«Los contratos a los que se refieren estas Normas, cualquiera sea su modalidad, por su naturaleza son mercantiles, siempre que sean hechos entre comerciantes. Si el tomador, asegurado, contratante, beneficiario, usuario y afiliado no es comerciante, sólo tendrá carácter mercantil para la otra parte.

Las relaciones derivadas de los contratos suscritos se rigen por estas Normas y por las disposiciones que convengan las partes, a falta de disposición expresa.»

Elementos Constitutivos del Contrato de Seguro

Esta investigación se seguirá por la teoría tripartita de los elementos esenciales que configuran la existencia de todo contrato, en este sentido, tenemos como elementos esenciales la causa, el objeto y el consentimiento.

Causa

La causa de los contratos es definida por el profesor Maduro Luyano⁴³, en los siguientes términos:

«... como la función económica social que el contrato cumple, considerando en su totalidad. Esa función consiste en la modificación jurídica preexistente y es susceptible de un enfoque objetivo y de uno subjetivo. Desde el punto de vista objetivo, la causa es la función económica social que el contrato cumple, y es constante, cualquiera que fuera la intensión de las partes. Desde el punto de vista subjetivo, la causa es la función que cumple el contrato de acuerdo con la común intención de las partes.»

De la misma manera, el artículo 9 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, dispone que la causa recae en el interés legítimo

⁴³ Maduro Luyano. Curso de Obligaciones. (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, año 1989). p. 422.

en la no materialización de un riesgo, el cual sea susceptible de valoración económica, en este sentido señala que:

«Todo interés legítimo en la no materialización de un riesgo, que sea susceptible de valoración económica, puede ser causa de un contrato de seguros.

Pueden asegurarse las personas y los bienes de lícito comercio, en cuya conservación tenga el tomador, asegurado o beneficiario un interés económico legítimo.»

A tenor de las anteriores ideas, es menester indicar que Hugo Mármol⁴⁴, que la causa recae en interés de las partes que persiguen en suscribir el contrato, exponiendo lo siguiente:

«Pero cuando nos referimos a la "causa" en el sentido de los artículos 1157 y 1158, habrá que entender por ella el "interés" que tiene el beneficiario en evitar las consecuencias patrimoniales del riesgo. Así, ese interés será ilícito cuando resulte contrario a la ley, al orden público y a las buenas costumbres, y el contrato será válido, aunque el interés no quede señalado en forma expresa.»

En este sentido, la causa en los contratos de seguro, alude principalmente al motivo último de la contratación de la póliza de seguros, al propósito perseguido, en este caso sería el interés en la no materialización de un riesgo

Por otra parte, cabe indicar que un amplio sector de la doctrina establece que la causa debe ser entendida como la causa verdadera, la cual se encuentra en el riesgo de que se produzca alguna eventualidad que cause un daño; en este sentido, sostiene Jesús Southerland⁴⁵ que esta será "la eventualidad de que un riesgo ocurra o no".

45Jesús Southerland. *Temas de Derecho Mercantil II. Primera Parte.* (San Cristobal: Lito Formas, año 1988). p. 39.

⁴⁴ Hugo Mármol Marquís... 2001. p. 105.

Objeto

El objeto de todo contrato, puede ser entendido como las cosas, las personas o el riesgo al que se refiere un contrato de seguro. Las condiciones del objeto son: posible, lícito y determinado o determinable.

A tenor de lo anterior, el artículo 8 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, dispone que el objeto recae en el riesgo el cual puede ser asegurable, de esta manera señala que:

«El contrato de seguro puede cubrir toda clase de riesgos si existe interés asegurable, a cambio de una prima, por asumir las consecuencias de riesgos ajenos, salvo prohibición expresa de la ley.»

De esta manera, la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dispone que el objeto del contrato sea todo tipo de riesgo, el cual recaiga sobre cosas corporales o incorporales, el factor determinante en esta definición, recae en el interés asegurable, sobre la misma.

Consentimiento.

Como señalamos en el anterior apartado, el contrato de seguro constituye un contrato consensual, lo que quiere decir que se perfecciona con la simple manifestación de las partes en contratar, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora (2016).

Al respecto, debemos entender al consentimiento como la voluntad que la partes demuestran en suscribir el contrato de seguros, esta manifestación de voluntad debe estar exenta de vicios como el error, la violencia y el dolo; de esta manera, cabe indicar que a falta del consentimiento para suscribir el contrato se generaría la nulidad del mismo, y la presencia de vicios de consentimiento provocaría nulidad o anulabilidad.

Naturaleza Jurídica del Contrato de Seguro

En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de seguro, cabe indicar que actualmente no hay uniformidad de criterios a fin de individualizar la naturaleza del contrato de seguros; al respecto tenemos tres teorías como lo es la indemnización, necesidad y la previsión, las cuales pasaremos a estudiar.

Teoría de la Indemnización

Señala el autor Jesús Southerland⁴⁶, que esta teoría proviene del derecho alemán donde Wagner asemejó el contrato de seguro con el contrato de indemnización, puesto que la finalidad de dicho contrato recaería en la compensación de un daño provocado por en el patrimonio por un siniestro.

A tenor de lo anterior, esta teoría tiene su fundamento en que el asegurador pague una suma en compensación por el monto de una pérdida tratando, en la medida de lo posible, que el asegurado retorne a la situación en que estaba antes de que esta ocurriera.

En este orden de ideas, Hugo Mármol47 sostiene que esta teoría se fundamenta en que el "seguro sería una institución económica, prevista para reparar o atenuar las consecuencias de un daño patrimonial eventual", dicha teoría ha sido ampliamente criticada, puesto que pareciera no incluir a los diferentes tipos de seguro.

A tenor de lo anterior, esta teoría no puede ser aplicada a todos los contratos de seguros, puesto que esta función económica de reparar el daño causado en el patrimonio por un siniestro en muchos casos es imposible de resarcir; es así como, los seguros de vida, luego de una perdida, resulta muy difícil o imposible determinar el monto a ser pagado por el asegurador. En este sentido, sostiene Jesús Southerland⁴⁸ que en este caso operan razones morales y técnicas, al señalar que:

«Por razones morales, porque la vida de un hombre no tiene precio; no se puede tasar en dinero.

⁴⁶ Jesús Southerland... 1988. p. 19.

⁴⁷ Hugo Mármol Marquís... 2001. p. 30.

⁴⁸ *Ibid.* p. 20.

Por razones técnicas, porque si la prestación del asegurador en el seguro de vida fuere una indemnización, debería circunscribirse al monto efectivo de la perdida a indemnizar, y la estimación de la misma es imposible.

Por otra parte, esta teoría adolece de impresión. Existen muchas instituciones económicas que ayudan a reparar o aliviar los daños patrimoniales; por ejemplo el ahorro y el autoseguro.»

Así las cosas, tenemos casos en los que después de una pérdida es imposible regresar al asegurado a la misma situación que tenía antes de esta (pilar fundamental de esta teoría), como en los seguros de vida y de accidentes personales; puesto que a los aseguradores, no podrían restaurarle la vida a los seres humanos, ni están en capacidad de remplazar algún miembro perdido, salvo que sea ortopédico, o asignarle algún valor económico a tal desgracia; en virtud de ello, estos seguros no están sujetos al principio de indemnización.

Teoría de la Necesidad

Al igual que la teoría precedente, Jesús Southerland⁴⁹ le atribuye origen alemán donde Alfredo Manes fue su principal exponente, dicha teoría consiste en el en los contratos de seguro existe una necesidad implícita, eventual, fortuita y tasable en dinero, puesto que al ocurrir el siniestro y general un daño patrimonial, nace la necesidad de obtener dinero con el fin de compensar y paliar los efectos económicos generados.

En este sentido, Hugo Mármol50 expone que esta teoría se fundamenta en la finalidad o el objetivo que tiene una persona que asegura, el cual pudiera consistir en cubrir necesidades que pudieran tener los beneficiarios en el futuro, en este sentido señala lo siguiente:

«El seguro sería un recurso por el cual un gran número de existencias económicas amenazadas por peligros análogos se organizan para atender mutuamente necesidades tasables y fortuitas en dinero.»

⁴⁹ Jesús Southerland... 1988. p. 20.

⁵⁰ Hugo Mármol Marquís... 2001. p. 30.

Al respecto, dicha teoría resulta fuertemente criticada, puesto que la necesidad no basta para explicar la naturaleza de estos contratos, puesto que una persona sin necesidades económicas podría contratar un seguro, por cualquier motivo esta persona suscribe dicho contrato, sin que ello signifique la necesidad de obtener de dinero; asimismo, sucede con el seguro de vida, puesto que por motivos morales, al generarse la perdida, resulta difícil pensar que una persona contrata con la necesidad monetaria de conseguir un provecho con la perdida, aun mas cuando se trata de un contrato donde la buena fe resulta primordial.

Teoría de la Previsión

Esta teoría se fundamenta en la previsión legitima, es decir, en prevenir los daños que pueden ser generados por la ocurrencia de un siniestro, cabe indicar que esta teoría pareciera coincidir o calar con los diferentes contratos de seguro.

En este orden de ideas, señala Jesús Southerland⁵¹:

«Previsión en todo caso, y si se quiere más exactitud, "previsión legitima". La legitimidad se relaciona estrechamente con la causa del seguro. Es legítimo que yo prevea los daños que pueden ocurrir en mi patrimonio, o la situación económica de quienes me están ligados; no lo es el que me aproveche de la enfermedad grave de otro, de un desconocido, para suscribir en mi provecho un seguro sobre su vida.»

Así las cosas, que puede afirmarse que el contrato de seguro es producto de la previsión o precaución de una persona, con el fin de dar respuesta o aminorar los efectos perjudiciales o daños patrimoniales que un siniestro podría generar, este siniestro puede que ocurra, como puede que no ocurra; es decir, existe el factor azar, en este caso encontramos el seguro de vida, donde una persona sana suscribe dicha convención, con la finalidad de que si en un futuro algo le ocurriera, sus familiares obtuvieran un provecho económico, al prevenir los efectos derivados de su ausencia.

38

⁵¹ Jesús Southerland... 1988. p. 22.

Documentos Anexos al Contrato de Seguro

Los documentos anexos al contrato de seguro, deben ser entendidos como aquellos instrumentos por medio de los cuales las partes realizan algún cambio, alteración o modificación de los términos establecidos en el contrato; ello con la finalidad de evitar la realización o suscripción de un contrato nuevo.

Los documentos anexos al contrato de seguro, son definidos por Jesús Southerland⁵² como:

«En otras palabras, cuando hay necesidad de modificar una clausula tipo, en los casos en que el cambio es legalmente posible, o de agregar cláusulas adicionales, tales alteraciones o adiciones se hacen constar en un documento anexo que, si no se expide conjuntamente con la propia póliza sino en una oportunidad posterior.»

En este orden de ideas, las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, establece que los documentos que se emitan para modificar o complementar la póliza constituye parte primordial del contrato de seguro, en este sentido el artículo 11 eiusdem señala lo siguiente:

«Documentos del contrato

Artículo 11. Forman parte del contrato de seguro la solicitud de seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere las condiciones generales; el cuadro recibo, cuadro de póliza o recibo de prima; los anexos que se emitan para complementar o modificar la póliza; y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.»

A tenor de la definición *ut supra* transcrita, podemos afirmar que todo aquel documento que por medio de los cuales, las partes realizan algún cambio, alteración o modificación de los términos establecidos en el contrato, será considerado parte integrante del mismo, razón por la cual, su cumplimiento es obligatorio, y no resulta una especie de instrumento que sirva solo de interpretación al contrato.

_

⁵² Jesús Southerland... 1988. p. 173.

IV

La Póliza de Seguro

1.- Definición Conceptual

Con el objeto de dar inicio a este capítulo, resulta de importancia hacer una breve consideración en cuanto al origen etimológico de la palabra "póliza", algunos autores hacen referencia al origen griego de este vocablo, es así como Jean-Marie Le Boulengé⁵³ expone que la misma proviene del término "polypty-chum" lo cual significa "tablas para escribir".

Por otra parte, Jesús Southerland⁵⁴ establece que dicha palabra proviene del vocablo italiano "polizza", al cual se le atribuye el significado de "libranza, cedula o boleta"; asimismo, Jean Halperin citado por Jean-Marie Le Boulengé55 establece que su significado hace referencia a "todo documento probatorio que no tiene que adoptar una forma auténtica".

Ahora bien, Jesús Southerland⁵⁶ define a la póliza como:

«...el documento probatorio donde están consignados los derechos y obligaciones de los contratantes, y constituye un requisito esencial en nuestro derecho positivo para la formación y prueba del contrato de seguro. Es un documento ad solemnitaten y, en consecuencia, el perfeccionamiento del contrato tiene lugar en el momento de la firma de la póliza.»

Por otra parte, resulta oportuno hacer referencia al artículo 20 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, el cual define a la póliza en los siguientes términos:

«La póliza de seguro es el documento escrito donde constan las condiciones del contrato, redactado en idioma castellano; sin embargo, podrán contener

⁵³ Jean-Marie Le Boulengé. El Derecho Venezolano de los Seguros Terrestres. (Caracas. Año 1983). p. 20.

⁵⁴ Jesús Southerland... 1988. p. 157.

⁵⁵ Jean-Marie Le Boulengé... 1983. p. 21.

simultáneamente traducciones a otros idiomas, cuando la naturaleza del riesgo a asegurar lo requiera...»

En este orden de ideas, Antonio Arellano⁵⁷ expone que de la póliza de seguro se desprenden dos consecuencias:

«1°) perfecciona el contrato, esto es, lo deja sin el más leve defecto, lo deja acabado, y origina en lógica consecuencia la existencia del vínculo jurídico entre el asegurador y el asegurado; y 2°) limita la prueba única y exclusivamente a ese documento...»

A tenor de las anteriores consideraciones, podemos definir la póliza de seguro como el documento escrito por medio del cual las partes dejan constancia de los términos y condiciones acordados en el contrato de seguro, sirviendo así de prueba de la existencia de la celebración de dicho contrato; razón por la cual, resulta evidente el contenido probatorio que este documento tiene como característica fundamental.

Contenido del documento

El artículo 20 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, establece los requisitos que debe contener la póliza, los cuales pasaremos a estudiar brevemente.

El numeral 1 del artículo 20 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, dispone como primer requisito la determinación exacta del asegurador, exigiendo así la razón social, registro de información fiscal (R.I.F.), datos de registro mercantil y dirección de la sede principal de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, identificación de la persona que actúa en su nombre, el carácter con el que actúa y los datos del documento donde consta su representación.

⁵⁷ Antonio Arellano Moreno. *Doctrina y Legislación sobre Seguros Mercantiles*, 2da Edición. (México: Publicaciones de la Cámara de Aseguradores de Venezuela, año 1954). p. 84.

La identificación de las partes resulta de vital importancia para todos los contratos. En efecto, un error en la identificación de las partes o la ausencia de ello generaría consecuencias en la ejecución del contrato, lo que conllevaría a nulidad del mismo.

De igual manera, el numeral 2 del artículo 20 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, hace referencia a la necesidad de la establecer la identificación completa del tomador y el carácter con el cual contrata, así como del asegurado y del beneficiario y la forma de identificarlos en el supuesto de que sean distintos.

El carácter con el cual se contrata, hace referencia a si se está contratando en su propio nombre o por cuenta de un tercero, en este sentido, si alguna persona contrata por cuenta de otro, el asegurado será éste tercero, mientras que el contratante será el tomador.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo *in commento*, alude al establecimiento de la vigencia del contrato, con indicación de la fecha en que se extienda, la hora y día de su iniciación y vencimiento, o el modo de determinarlos; en este sentido, resulta de vital importancia la determinación del ámbito temporal de aplicación o ejecución del contrato, puesto que este aspecto establecerá el lapso o periodo en el que el asegurador responderá por los daños causados por un siniestro.

Por su parte, el numeral 4 del referido artículo, establece que debe ser determinado con precisión los riesgos asumidos, cabe indicar que al establecer con claridad el riesgo que será asegurado, el asegurador limita su responsabilidad; en este sentido, al no establecer con claridad el riesgo asegurado, podrá extenderse aún más las responsabilidades del asegurador.

El numeral 5 del artículo 20 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, realiza énfasis en el establecimiento de las sumas aseguradas y los deducibles, si los hubiere, por coberturas contratadas, básicas u opcionales, o el modo de precisarlos, discriminados por persona, bien o interés asegurado, o el alcance de tal cobertura, ello resulta de importancia puesto que de esta manera se están estableciendo y delimitando las obligaciones, en este caso las del asegurador.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 20 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, impone el establecimiento de las primas y su especificación por coberturas contratadas, básicas u opcionales, o el modo de calcularlas, discriminadas por persona, bien o interés asegurado; así como la forma, la frecuencia y el lugar de su pago. Al respecto, vale acotar, que este requisito delimita las obligaciones de las partes, esta disposición regula la contraprestación que recibe el asegurador, por lo cual es de suma importancia, determinar la forma en que el asegurado realizará su principal obligación.

A su vez, el numeral 7 del artículo *sub examine* exige la identificación completa de los intermediarios de la actividad aseguradora, en caso de que intervengan en el contrato. Estos intermediarios hacen referencia a aquellas personas que intervienen o contribuyen a la celebración y asesoría del contrato de seguro, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora⁵⁸.

El numeral 8 de las referidas normas, dispone la necesidad del establecimiento de las condiciones generales y particulares que acuerden las partes del contrato. Para lo cual debe entenderse por condiciones generales aquéllas que establecen el conjunto de principios que prevé la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, para regular todos los contratos de seguro que emita en el mismo ramo o modalidad. Mientras que las condiciones particulares, serán aquellos términos que varían de cada contrato, se vincula con el riesgo que es asegurado.

Finalmente, el numeral 9 del artículo 20 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, establece como requisito *sine qua non la* firma del representante de la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora y del tomador, ello con la finalidad de demostrar el *animus* de las partes en contratar; es decir, el consentimiento es un elemento fundamental o esencial en las contratos consensuales, como fue desarrollado en el capítulo anterior.

⁵⁸ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.220 Extraordinario, de fecha 2016/03/15. *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora*. Caracas.

Clasificación de la Póliza de Seguro

Un sector de la doctrina clasifica la póliza de auguro en cuatro categorías; es así, como Jesús Southerland⁵⁹ dispone que las mimas atienden a la forma en que son emitidas, en relación a su contenido, al valor asegurado y en referencia al número de objetos asegurados.

En este apartado, se desarrollarán conceptualmente los tipos de pólizas de seguro, con especial énfasis a aquellas que, a nuestro juicio, son de difícil constitución en el ordenamiento jurídico patrio.

Por la forma en que pueden ser emitidas

Esta categoría atiende a criterios relativos al titular o propietario del documento; al respecto tenemos las pólizas nominativas, a la orden y al portador. Cabe indicar que dicha clasificación está regulada en el artículo 23 de las Normas que regulan la relación contractual de la Actividad en los siguientes términos:

«La póliza puede ser nominativa, a la orden o al portador. La cesión de la póliza no produce efecto contra la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora sin su autorización. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso...»

La póliza nominativa, es aquella que es emitida a favor de una persona determinada. En virtud de ello, las Normas que regulan la relación contractual de la Actividad, dispone como elemento fundamental de la misma, la identificación clara de las partes.

De la misma manera, la póliza puede ser expedida a la orden de determinada persona, es menester indicar, que lo relevante es la determinación clara y exacta del beneficiario.

Por otra parte, tenemos las pólizas al portador las cuales hacen referencia que el beneficiario o titular de la misma será la persona que esté en posición de ella. En atención a este tipo de póliza, debemos indicar que las Normas que regulan la relación contractual de

⁵⁹ Jesús Southerland... 1988. p. 157.

la Actividad establecen como requisitos necesarios y fundamentales para la póliza de seguro debe establecer la identificación completa del tomador, el carácter con el cual contrata, así como del asegurado y del beneficiario, y la forma de identificarlos en el supuesto de que sean distintos.

En este sentido, cabe indicar que los documentos al portador no deben contener el nombre que identifique a su titular, puesto que desvirtúa la esencia misma del instrumento; donde la tenencia del documento representa o presupone la titularidad del mismo, y que cuya transferencia se materializa con el cambio de la posesión del documento. Asimismo, se observa que el artículo 23 no se encuentra en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 20, por cuanto la póliza de seguro no se puede considerar al portador, si uno de los requisitos esenciales es que se indique la identificación completa del tomador, asegurado y del beneficiario.

De igual manera, es preciso indicar que los Títulos al Portador en Venezuela, si bien están permitidos por el Código de Comercio⁶⁰, el cual data del año 1955, en la práctica se encuentran prohibidos; ello en virtud de la normativa emanada de la Comunidad Andina de Naciones, que para ese momento Venezuela era un estado miembro de la Comunica in *commento*, en la cual el artículo 45 de la decisión 24⁶¹, ordeno la eliminación de las Acciones al Portados, con la finalidad de brindar una mayor seguridad jurídica en el campo empresarial, dicha artículo señala:

«Artículo 45: El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado en acciones nominativas.

Las acciones al portador actualmente existentes deberán transformarse en acciones nominativas dentro del plazo de un año contando desde la entrada en vigor de este régimen.»

61 Comunidad Andina de Naciones (CAN). Decisión N°24. *Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías*, periodo de sesiones del 15 al 31 de diciembre de 1970. Lima, Perú.

⁶⁰ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 475, de fecha 1955/12/21. *Código de Comercio*. Caracas.

A tenor de las anteriores consideraciones, y a juicio de esta investigación, las pólizas de seguro al portador no resultan viables jurídicamente en Venezuela, ello en virtud de que, la determinación clara y exacta de las partes que suscriben el contrato de seguro, debe estar determinada en la póliza, lo cual constituye un elemento esencial y que sin ella la misma seria susceptible a un vicio de nulidad.

En relación a su contenido

Esta categoría de pólizas hace referencia a la alteración o modificación de los términos establecidos en la póliza; en virtud de ello tenemos las pólizas simples o modificadas.

En este orden de ideas, Antonio Arellano Moreno⁶² define a estas pólizas en los siguientes términos:

«Simples si no se han modificado en su esencia las cláusulas legales que no sean de orden público. Modificadas si abundan las cláusulas contractuales referentes a los contraseguros etc.»

En este sentido, las pólizas simples, hacen referencia a aquellas que no han sido susceptibles a cambios luego de su emisión, mientras que las pólizas modificadas, como su nombre lo indica, serán aquellas que han sufrido cambios de los términos pactados, luego de su expedición.

En atención al valor asegurado

Este criterio de clasificación atiende a parámetros relativos a la determinación del valor u objeto asegurado, por la cual tenemos pólizas ajustables, de abono y flotantes.

Al respecto, Antonio Arellano Moreno⁶³ define a estas pólizas de la siguiente forma:

«En atención al valor asegurado se llaman ajustables si los objetos son mercancías expuestas a fluctuar de valor de conformidad con los cambios del

⁶² Antonio Arellano Moreno.. 1954. p 85.

⁶³ Ibid. p 85.

mercado. Finalmente se les llama de abono, generales, flotantes, in quibus si se contratan para cierto tiempo y sobre objetos que aumentan y disminuyen cada día, como los transportes de mercancías que hacen las grandes empresas y las cuales dejan en un Puerto, cargan en otro, etc.»

En este orden de ideas, las pólizas ajustables, serán aquellas que recaen sobre un objeto cuyo valor es susceptible a cambios, esos cambios serán producto de la actividad propia de la economía y del mercado; es decir se encuentra sujeto al cambio de variantes económicas.

Las pólizas de abono, hace referencia al conjunto de seguros singulares, los cuales en su conjunto comprenderán "un único complejo contrato que los comprende a todos" como es expuesto por Jesús Southerland⁶⁴.

Finalmente, las pólizas flotantes, serán aquellas que recaen sobre un conjunto de objetos cuya cantidad es susceptible a la variación durante el tiempo de vigencia o ejecución del contrato; es decir, esta variación recae sobre el número de objetos y no sobre el valor, como sucede en la anterior clasificación.

En atención al número de objetos asegurados

Esta categoría de pólizas hace referencia a la cantidad de bienes, riesgos u objetos asegurados, en virtud de ello tenemos las pólizas singulares, las cuales son aquella que recaen un solo bien determinado, y las pólizas generales, se constituyen al asegurar un conjunto de bienes o riesgos sucesivos.

Naturaleza jurídica

Resulta de vital importancia para el presente trabajo de investigación, la determinación de la naturaleza jurídica de la póliza de seguro, a fin de establecer si posee carácter de título valor, o si su función es meramente probatoria de la existencia de un documento, el cual tiene incorporado un derecho.

64 Jesús Southerland... 1988. p. 175.

A tenor de lo anterior, es menester recalcar que, en materia de seguros mercantiles, al celebrar un contrato de seguros la empresa aseguradora, se encuentra en la obligación de entregar al tomador, en el momento de la celebración del contrato, una copia de la solicitud de seguro, la póliza o el documento de cobertura provisional, con su cuadro recibo, cuadro de póliza o recibo de prima.

Ahora bien, a partir de las disposiciones establecidas en las Normas que Regulan la Relación Contractual de la Actividad Aseguradora⁶⁵, las pólizas de seguro son equiparadas con los títulos valores, ello en virtud de la forma en que se encuentra clasificada, pudiendo ser estas al portador, a la orden o nominativa; así como por los mecanismos por los que podrá ser transferida su titularidad (posesión, cesión y endoso).

Sin embargo, haciendo un análisis más profundo de dicha normativa prudencial emanada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, como fue estudiado precedentemente, define a la póliza con un documento donde constan las condiciones del contrato de seguro; es decir, le otorga contenido probatorio a la misma. De esta manera, se puede evidenciar la contradicción jurídica en la que recae dicha normativa.

A juicio de este investigador, la naturaleza jurídica de la póliza de seguros es de carácter meramente probatorio a diferencia de un título valor, que es un documento derivado de una relación contractual preexistente, pero autónomo a esta; por lo cual la transmisión de la misma se dificulta, puesto que su objeto no recae en la circulación del documento, sino en la mera comprobación de la existencia de un contrato de seguro.

Es por ello, que resulta relevante estudiar la naturaleza jurídica de la póliza de seguro; y en materia de su transferencia, determinar si se trata de una misma obligación y sólo cambian los actores de la relación jurídica un endoso con negocios jurídicos independientes o, por el contrario, la transferencia no surte efecto jurídico alguno.

A tenor de lo anterior, resulta de vital importancia realizar el estudio referente al cumplimiento de la póliza de seguro, de los caracteres fundamentales del título valor, lo cuales fueron estudiados con anterioridad, y de esa manera determinar si la misma

48

⁶⁵ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.973, de fecha 2016/08/24. Normas que Regulan la Relación Contractual de la Actividad Aseguradora. Caracas.

constituye en sí misma un documento al cual se le es incorporado un derecho, el cual es apreciable económicamente, característica fundamental de los títulos *in commento*.

Cabe recordar que los títulos valores tienen como características constitutivas la incorporación, literalidad, autónoma, legitimación y abstracción, caracteres que pasaremos a estudiar con relación a la póliza de seguro.

La incorporación

La incorporación, hace referencia a que el derecho esté contenido en el título; es decir, se refiere a la vinculación que existe entre el título y el derecho; vale acotar, que el titulo constituye en sí mismo el derecho, y funge como instrumento legitimador (al legitimo titular) para el correcto ejercicio del derecho en él incorporado.

A nuestro juicio, este elemento fundamental de los títulos valores no se configura en la póliza de seguro, habida cuenta, que en esta no incorpora un derecho en sí misma, solo refleja los términos pactados por las partes en un contrato de seguro, el cual si contiene derechos y obligaciones totalmente válidos.

Literalidad

La literalidad, es la delimitación del contenido y alcance del derecho incorporado en el documento, lo cual significa que todo derecho en él consagrado, junto con sus accesorios existirá sólo en la forma expresamente consagrada en el mismo título, y todo acto jurídico que no esté registrado en él se tendrá por inexistente en la relación fundamental.

Al respecto, consideramos que la póliza de seguro no cumple con este principio, puesto que no tiene un derecho incorporado al cual delimitar, aspecto primordial; sin embargo, es menester indicar que si realiza una delimitación de los términos y obligaciones de los derechos y acuerdos pactados en un instrumento independiente a esta (contrato de seguro).

Autonomía

La autonomía del título valor hace alusión a la posición jurídica que tiene cada actor con relación a las causas que generan la creación del título; es decir, el titulo será autónomo e independiente de la causa o vínculo jurídico que lo generó.

Al respecto, cabe indicar que la póliza de seguro nace como consecuencia directa de la celebración del contrato de seguro, en este sentido, su vigencia estará siempre influida por el contrato que le da origen y al este perder la vigencia, la póliza seguirá la misma suerte, motivo por el cual consideramos que este principio, al igual que los anteriores, no se configura en la póliza de seguro.

Legitimación

Es la facultad que posee el tenedor que ha adquirido el título valor, de disponer del derecho en el incorporado, esta característica se muestra cuando el portador legítimo es el único que puede trasmitir y exigir el derecho incorporado; es decir, el portador legítimo para legitimarse debe exhibir el título.

El titular de la póliza de seguro, está legitimado para ejercer el derecho incorporado en el contrato; puesto que, a nuestro juicio, la póliza prueba la existencia o celebración del contrato de seguro; en virtud de ello, este documento legitima al titular.

No obstante, es preciso indicar como anteriormente fue determinado, en el caso de la póliza de seguro no vasta la simple posición para que se pueda presumir la titularidad del documento; habida cuenta que las pólizas al portador no tienen cabida practica en nuestro ordenamiento jurídico; puesto que un requisito esencial para la constitución de este instrumento recae en la determinación exacta de las partes, requisito que desvirtúa la esencia misma de los títulos al portador, impidiendo así su formación.

La abstracción

Se entiende por abstracción del título, en que este es su propia causa, el titular no requiere pruebas complementarias respecto a las causas que lo originaron, ni cabe excepcionase de su cumplimiento mediante defensas externas al contenido del título.

Como señalamos con anterioridad, la póliza de seguro se origina como consecuencia de la celebración o suscripción de un contrato de seguro, así pues, la póliza no podría abstraerse de la causa que la crea, razón por la cual esta característica no se produce en las pólizas de seguro.

A tenor de las anteriores ideas, es que sostenemos que la póliza de seguro no puede ser considerada como un título valor, otro aspecto relevante de estos documentos es la facilidad con que circulan en el mundo jurídico; mientras que las pólizas esa circulación o cambio de titularidad no resulta totalmente visible, es así, como Jesús Southerland⁶⁶ sostiene que:

«Los títulos valores son creados por la Ley, o por los particulares, cuando las características propias de un derecho impliquen la necesidad de una circulación facilitada, y los derechos inherentes a la póliza no están normalmente destinados a la circulación.»

La circulación de las pólizas de seguro, es el factor que la asemeja a los títulos valores, según las formas por las cuales podría ser transferida, al menos desde lo regulado en las Normas que Regulan la Relación Contractual de la Actividad Aseguradora, materia que será desarrollada en el siguiente apartado.

Sobre la base de las consideraciones anteriormente expuestas, se entiende que la póliza de seguros es el instrumento que prueba la existencia de un contrato de seguro, que contiene los derechos y obligaciones de las partes en dicho contrato. En este sentido, la póliza de seguros es de naturaleza probatoria.

En este orden de ideas, la póliza de seguro no incorpora una obligación de carácter patrimonial a diferencia de los títulos valores. En efecto, no tiene una cantidad liquida precisamente exigible, ya que aun en ella se consigna una suma asegurada determinada, su cobro está sujeto a una serie de condiciones estipuladas tanto en el propio contrato como en la ley que rige la materia, de manera que las obligaciones contraídas por las aseguradoras

51

⁶⁶ Jesús Southerland... 1988. p. 175.

están supeditadas a la realización de la eventualidad futura e incierta prevista en el contrato respectivo, a diferencia de lo que ocurre con los títulos valores.

De igual manera, se debe recordar que en el contrato de seguro existe una obligación principal a cargo del asegurador que es la de asumir el riesgo, a cambio del pago de una prima, y en caso se materialice el riesgo (y se configure el daño), éste hecho que por cierto es futuro e incierto, activará la obligación a cargo de la empresa Aseguradora de desembolsar una suma de dinero al Asegurado (siendo ello así estamos frente a una obligación aleatoria y no conmutativa).

Al respecto, es necesario agregar que no siempre cuando se configura el daño, la Aseguradora desembolsa dinero a favor del Asegurado, ya que existen otras formas de compensación, como la reparación o reemplazo. Por lo señalado, diremos que no se trata de un derecho de crédito concreto, como sucede en el caso del derecho incorporado en los Títulos Valores.

En este sentido, resulta evidente que la tesis de la naturaleza probatoria de la póliza de seguro contiene más argumentos a favor, ello en virtud de que la mayoría de los doctrinarios concuerdan en definir a la misma como un documento cuya función principal es probar la existencia del contrato de seguro, así como legitimar al titular de la misma para el ejercicio de los derechos contenidos en el contrato.

Sin embargo, no se puede negar la similitud que le otorga el ordenamiento jurídico de la póliza de seguro a los títulos valores, ya sea en su función legitimadora como la posibilidad, que estudiaremos en el último apartado, de circular en el mundo jurídico; a estos documentos que comparten ciertas características con los títulos valores, como fue desarrollado anteriormente, parte de la doctrina especializada en la materia le denominan títulos impropios. Los cuales son definidos por Henrry Rodríguez⁶⁷ como:

«Aquellos documentos de ciertos negocios jurídicos destinados a una circulación más o menos restringida, que no sustraen el traspaso derivativo del derecho documentado a las reglas de la cesión, pero limitan su función a

⁶⁷ Henrry Rodríguez... 2006. p. 104.

simplificar la forma de la cesión, sobre todo con la supresión de la carga de la notificación al deudor, legitimando como acreedor frente al deudor al poseedor del título en la forma establecida por la ley.»

Por otra parte, es menester señalar que la póliza no resulta fundamental o el único elemento de prueba para ejercer los derechos, que en ella se describen, ya que tal como lo establece el artículo 18:

«Será prueba del contrato de seguro, a falta de la entrega de la póliza por parte de la empresa de seguros o de la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, el recibo de prima, cuadro recibo o cuadro de póliza.»

Al respecto, podemos observar que la póliza de seguro constituye un documento el cual cumple una función de legitimación, para que el legítimo titular pueda ejercer el derecho contenido en el contrato, dicho instrumento no está destinada a la circulación, o su circulación se encuentra de alguna manera restringida, puesto que no incorporan derechos; en virtud de ello, a juicio de este investigador la póliza de seguro integra la categorización de los títulos impropios.

Transferencia de la Titularidad de las Pólizas de Seguros

Una vez determinada con meridiana claridad la naturaleza jurídica de la póliza de seguro, a partir de sus elementos esenciales consagrados en el ordenamiento jurídico, pasaremos al estudio sistemático de la efectividad práctica de la transferencia de estos documentos probatorios.

La transferencia de la titularidad de las pólizas de seguro, tiene cabida a partir de lo establecido en el artículo 23 de las Normas que Regulan la Relación Contractual de la Actividad, el cual dispone lo siguiente:

«La póliza puede ser nominativa, a la orden o al portador. La cesión de la póliza no produce efecto contra la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora sin su autorización. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso.

La empresa de seguro o asociación cooperativa que realiza la actividad aseguradora podrá oponer al cesionario o endosatario las excreciones que tenga contra el tomador, el asegurado o el beneficiario.»

A tenor de lo dispuesto en el artículo *ut supra* transcrito, se puede apreciar de la clasificación de las pólizas se derivan los mecanismos por los cuales pueden ser transferida; en este sentido las pólizas nominativas, deber ser transferidas por una cesión de derechos, las pólizas a la orden por el endoso y las pólizas al portador por la tradición o posesión del documento.

Ahora bien, es menester indicar que las pólizas no incorporan un derecho en sí misma, este sería el principal argumento en contra de esta normativa; habiéndole asignado o atribuido carácter probatorio, no existe un elemento o derecho de contenido patrimonial que sea de interés para su transferencia.

Adicionalmente, la naturaleza jurídica del contrato de seguro constituye un contrato de buena fe, lo que quiere decir que el tomador, asegurado o beneficiario actuará como buen padre de familia, para que el riesgo que está siendo asegurado no se produzca, y con ello no se ocasionen daños patrimoniales; en este sentido, al transferir (hipotéticamente) la póliza, podría romperse el principio de buena fe, puesto que el beneficiario pudiera no actuar como buen padre de familia, ello con el fin de que se produjera el daño y cobrar las sumas aseguradas.

Asimismo, encontramos una contradicción jurídica en la normativa aplicable, puesto que en las pólizas al portador se hace más evidente el impedimento para la transferencia, puesto que como ya lo desarrollamos, la constitución de estas pólizas no resulta viable en el ordenamiento jurídico venezolano, por lo cual la forma natural de la trasmisión no pudría darse.

En este sentido, cabe indicar que la cesión de la póliza (cuando esta es nominativa) no produce efecto jurídico alguno, si la misma no es aceptada por el asegurador; este aspecto constituye otro elemento diferenciador frente a los títulos valores, donde el tenedor legitimo del documento, está en el derecho de disponer libremente del mismo, la finalidad

principal de los títulos es la circulación, por ende, la cesión no debe estar condicionada en la aceptación del deudor, que en este caso sería el asegurador.

En este orden de ideas, y reiterando que la póliza de seguro no incorpora una obligación de carácter patrimonial a diferencia de los títulos valores, cabe indicar la ausencia de una cantidad liquida precisamente exigible en el documento, ya que aun en él se consigna una suma asegurada determinada, pero su cobro estará sujeto a una serie de condiciones estipuladas tanto en el propio contrato como en la ley que rige la materia, de manera que las obligaciones contraídas por las aseguradoras están supeditadas a la realización de la eventualidad futura e incierta prevista en el contrato respectivo, a diferencia de lo que ocurre con los títulos valores, motivo por el cual, el cobro o ejecución de los derechos determinados en la póliza no podrán ser ejercidos a no ser que se produzca esta condición futura e incierta.

Conforme a las anteriores consideraciones, sostenemos que la viabilidad práctica de la transferencia de la póliza de seguro resulta cuesta arriba, en virtud que no tiene un derecho incorporado de contenido patrimonial el cual pueda ser transferido, el derecho se encuentra en el contrato de seguro.

Sin embargo, resulta obligatorio indicar que, en el desarrollo de esta investigación, nos es encontramos con teorías que si consideran totalmente viable la transferencia de las pólizas de seguro; al respeto Jesús Southerland sostiene que se puede realizar un traspaso pignorativo y un traspaso procurativo.

Al respecto, Jesús Southerland⁶⁸ define al traspaso pignorativo en los siguientes términos:

«Referido a los seguros contra daños patrimoniales. Tiene lugar cuando, sin renunciar a su interés, el beneficiario que ha dado en garantía al cumplimiento de una obligación el bien patrimonial asegurado, faculta asimismo al acreedor su seguridad con la potestad de cobrar el mismo las indemnizaciones que pueden surgir de las pérdidas o deterioro del bien afectado.»

⁶⁸ Jesús Southerland... 1988. p. 161.

Este supuesto haría referencia, a una especie de garantía adicional, la cual se resume en el supuesto que el sujeto "a" tiene una deuda con el sujeto "b" y para el cumplimiento de la mista da en garantía un bien, el cual se encuentra asegurado; con el fin de garantizar el cumplimiento de la deuda, el sujeto "a" coloca como beneficiario al sujeto "b".

Por otra parte, el traspaso procurativo, es definido por Jesús Southerland⁶⁹ de la siguiente manera:

«Tiene sentido cuando el beneficiario no se despoja de ese carácter, sino que solamente faculta a un apoderado para que en su nombre realice las gestiones que sean pertinentes para el cobro de a indemnización. Si la póliza es nominativa, esa credencial deberá constar en un documento irrebatible.»

Este tipo de traspaso, a juicio de esta investigación en realidad no se está realizando transferencia alguna, partiendo puesto que las partes en la operación no se subrogan, simplemente se está emitiendo un poder para que un sujeto determinado, realice las gestiones conducentes al cobro o ejecución de las obligaciones pactadas en el contrato de seguro, una vez se ocasione el siniestro.

⁶⁹ Jesús Southerland... 1988. p. 161.

Bibliografía

Alfredo Morles. *Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Los Títulos Valores*. (Caracas: Abediciones. Universidad Católica Andrés Bello, año 2017).

Broseta Pont. Manual de Derecho Mercantil. (Madrid: Editorial Tecno. Año 1983).

Cesar Ramos. *Teoría General de los Títulos Valores*. (Perú: Boletín virtual de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad San Juan Bautista. Año 2008).

Comunidad Andina de Naciones (CAN). Decisión N°24. Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, periodo de sesiones del 15 al 31 de diciembre de 1970. Lima, Perú

Fernando Sánchez. *Instituciones de Derecho Mercantil, 20 a edición,* (Madrid: Revista de Derecho Privado, año 1997).

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 475, de fecha 1955/12/21. *Código de Comercio*. Caracas.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.973, de fecha 2016/08/24. Normas que Regulan la Relación Contractual de la Actividad Aseguradora. Caracas.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 475, de fecha 1955/12/21. *Código de Comercio*. Caracas.

Guillermo Cardona. *Contratos Civiles. Segunda Edición*. (Bogotá: Ediciones Abogados Librería, año 1995).

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 2.990 (Extraordinaria), de fecha 1982/07/26/21 Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela.

Henrry Rodríguez. *Apuntes Básicos en Materia de Títulos Valores*. (Mexico: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Autónoma del Estado de México, Año 2006).

Hernán López Blanco. *Comentarios al Contrato de Seguros*. Edición Segunda. (Bogotá: Dupré Editores, año 1993).

Hernán Mejía. *Seguros y finanzas para la familia. Primera edición*. (Bogotá: Eco Ediciones, año 2012). p. 18. Red Financiera Bac- Credomatic. *Libro maestro de educación financiera*. *Un sistema para vivir mejor*. Primera Edición. (Costa Rica: Innova Technology, año 2008).

Jean-Marie Le Boulengé. *El Derecho Venezolano de los Seguros Terrestres*. (Caracas. Año 1983).

Jesús Southerland. *Temas de Derecho Mercantil II. Primera Parte*. (San Cristobal: Lito Formas, año 1988).

Jorge Gómez. *Derecho y Legislación Mercantil*. (Caracas: Ediciones del Consejo Municipal de Caracas, año 1989).

Ricardo Sandoval. *Derecho Comercial, Teoría General de los Títulos De Crédito, Letra de Cambio, Pagare, Cheque y Títulos Electrónicos o Desincorporados.* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, año 2005).

Rubén Stiglitz. *Derecho de Seguros. 3ra edición*. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, año 1998).

Maduro Luyano. *Curso de Obligaciones*. (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, año 1989).

Pierre Tapia. *La Letra de Cambio en el Derecho Venezolano. 2da. Edición.* (Caracas: Escuela Técnica Popular Don Bosco, año 1978).

Santiago Andrade. Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano. Tercera Edición. (Ecuador: Fundación Andrade & Asociados Fondo Editorial. Año 2006).

Conclusión

Este trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil, consistió en la realización de un estudio sistemático de las características esenciales de la póliza de seguros, la cual fue comparada jurídicamente con otras instituciones como lo son los títulos valores y los llamados títulos impropios; ello a partir de la regulación normativa propia del ordenamiento jurídico venezolano.

En este orden de ideas, y con motivo a los argumentos esgrimidos en la presente investigación, sostenemos el criterio que la póliza de seguro no tiene carácter de título de valor, debido a que en ella no se encuentran configurados los caracteres esenciales de estos instrumentos jurídicos, puesto que se determinó la ausencia de un derecho incorporado, por lo cual tampoco se cumple el principio de literalidad, la abstracción y la autonomía de la póliza con relación al contrato de seguro tampoco se evidenció y la circulación de este no surte efectos prácticos, que permitan movilizar o transferir la titularidad de los derechos consagrados en el contrato de seguros.

Seguidamente, consideramos y apoyamos la teoría que la póliza de seguro constituye un instrumento probatorio, en el cual se señalan las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, tales como la vigencia del contrato, la prima pagada por el asegurado y los riesgos asumidos por la aseguradora.

Así pues, podemos observar que la póliza de seguro efectivamente constituye un documento probatorio, el cual cumple una función de legitimación, para que el legítimo titular pueda ejercer el derecho contenido en el contrato de seguro, dicho instrumento no está destinado a la circulación, puesto que no incorporan derechos, los cuales sean susceptibles de ser movilizados o que su titularidad sea transferida.

Al respecto, sostenemos que la viabilidad práctica de la transferencia de la póliza de seguro resulta cuesta arriba, en virtud que no tiene un derecho incorporado de contenido patrimonial el cual pueda ser transferido, como ha sido desarrollado en el transcurso de la investigación, el derecho se encuentra en el contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, a juicio de este investigador la póliza de seguro integra la categorización de los títulos impropios, puesto que su naturaleza consiste en la mera función probatoria de una relación jurídica preexistente, en este caso el contrato de seguro, así como por la falta de circulación a la que es susceptible.

En este sentido, dicho instrumento sirve de documento probatorio al momento de la ocurrencia de un siniestro, para que el asegurado pueda exigir la indemnización al asegurador, además cabe recalcar que no constituye el único documento con el cual se puede probar la existencia del contrato.

Respecto a lo establecido en el artículo 23 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, que le da carácter de título valor a la póliza de seguro, desvirtúa la naturaleza jurídica de la misma, ya que hace presumir que la misma puede circular, lo cual es característico de los títulos valores, nominativos, a la orden y al portador, además de no tomar en cuenta como ya se mencionó anteriormente, que en Venezuela se encuentra inutilizados los títulos al portador. Al respecto, se pudo establecer que la póliza no contiene un derecho de contenido patrimonial incorporado, razón por la cual no cumple con la característica esencial de los títulos valores.

Adicionalmente, se evidenció la incongruencia de lo dispuesto en el artículo 23, con lo regulado del numeral 2 del artículo 20 *eiusdem*, que establece los requisitos mínimos obligatorios que debe contener la Póliza de Seguros, dentro de los cuales encontramos que debe contener la identificación completa del tomador, asegurado y del beneficiario, en consecuencia, es evidente que la póliza de seguro no puede tener carácter de título al portador, si un elemento esencial es la determinación de todas las partes que suscriben el contrato de seguro.

De acuerdo con los razonamientos realizados en el desarrollo del presente trabajo, se puede observar como la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de manera desatinada agrega el articulo 23 a las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, en primer lugar, debido a que en su articulado trataba la póliza de seguro como instrumento probatorio, y en segundo lugar, porque no se detiene a estudiar,

antes de agregar este artículo a la normativa, si la póliza tiene cabida o no dentro de los títulos valores.

Finalmente, es oportuno traer a colación, que los títulos valores son regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores, Código de Comercio, Ley Orgánica del Banco Central y las disposiciones normativas que dicte la Superintendencia Nacional de Valores; mientras que los contratos de seguros, principalmente son regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora y por las disposiciones normativas emanadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en consecuencia los títulos valores pertenecen al sector bancario y los contratos de seguro, evidentemente, al sector asegurador, sectores que se encuentras separados tanto doctrinariamente como jurídicamente.